

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y MAGISTRADOS DE  
SALA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SANDRA IZABEL VARGAS BEZA DE DIAZ**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Julio de 1999

---

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
LOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
LOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
LOCAL III:	Lic. William René Méndez
LOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
LOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

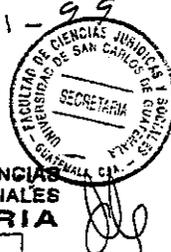
Presidente:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Local:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretaria:	Licda. Silvia Marilú Solórzano de Sandoval

***Segunda Fase:***

Presidente:	Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra
Local:	Lic. Ramiro Antonio Calderón Reyes
Secretaria:	Licda. Carmen Díaz Dubón

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

2171-99  
69-1712



Guatemala 12 de mayo de 1999.

LICENCIADO:  
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
SU DESPACHO.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

26 MAYO 1999

RECIBIDO  
Horas: 10 Minutos  
Oficial:

SEÑOR DECANO:

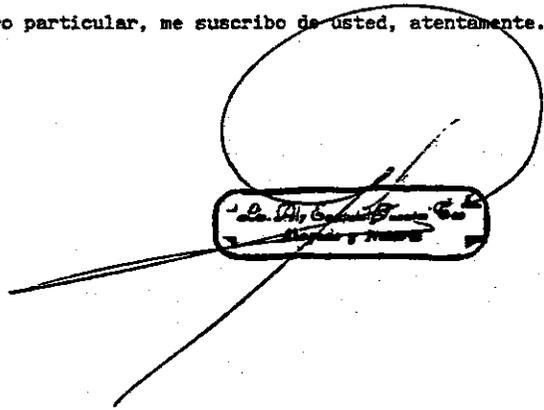
Respetuosamente me dirijo a usted, con la finalidad de emitir dictamen en mi calidad de Asesor del Trabajo de Tesis de la señora SANDRA IZABEL VARGAS BEZA DE DIAZ, titulado "LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y MAGISTRADOS DE SALA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA".

Tengo el agrado de informarle que asistí a la señora SANDRA IZABEL VARGAS BEZA DE DIAZ, durante el proceso de elaboración de tesis, haciendo las sugerencias e indicaciones que consideré pertinentes mismas que la interesada supo captar y realizar.

El tema fué elaborado en forma abundante y en especial haciendo énfasis en las recomendaciones hechas por los congresos y que considero que es de suma importancia dicho estudio para que se pueda tomar en consideración en todas las judicaturas y tengan una mayor ilustración de su quehacer diario, los que ejercen jurisdicción.

En consecuencia, como asesor le doy mi APROBACION y recomiendo que pase a la revisión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Universidad, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

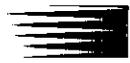
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, siete de  
junio de mil novecientos noventa y nueve.---

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO DE  
LEON VELASCO para que proceda a REVISAR el  
trabajo de tesis de la Bachiller SANDRA  
ISABEL VARGAS BEZA DE DIAZ y en su  
oportunidad emita el dictamen  
correspondiente.-----

ALH.



*[Large handwritten signature and scribbles over the stamps and text]*



2744-99

Guatemala 20 de Junio de 1999.

SEÑOR  
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO JOSE FRANCISCO DE KATA VELA  
DE DESPACHO.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 7 JUL 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 18 Minutos: 55  
Oficial:

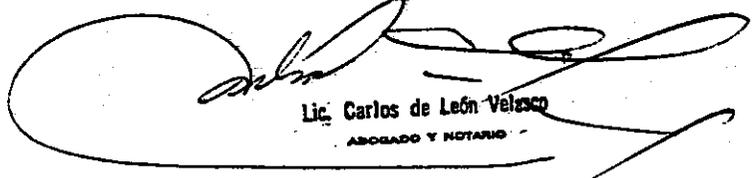


RESPECTABLE SEÑOR:

En atención a resolución de esa decanatura de fecha siete de junio del No en curso, por medio de la cual se me indica revisar el trabajo de Tesis presentado por la bachiller SANDRA IZABEL VARGAS BEZA DE DIAZ, intitulado "LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y MAGISTRADOS DE SALA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" y después de haber revisado dicho trabajo, me permito emitir el dictamen siguiente:

- ) La bachiller SANDRA IZABEL VARGAS BEZA DE DIAZ, efectuó una investigación bastante completa, de un tema de actualidad; el cual señala en dos fases, tanto doctrinaria como practica, ilustrando con casos conocidos basada en la experiencia tribunalicia.
- ) La bibliografía que utilizó es actualizada, y aborda la temática con opinión personalizada basada en su propia experiencia.
- ) El trabajo se realizó conforme el reglamento respectivo de Tesis, y tomando en cuenta los planteamientos y señalamientos especificos efectuados por Asesor y Revisor correspondiente.
- ) Tomando en cuenta que el trabajo de Tesis presentado por la Bachiller SANDRA IZABEL VARGAS BEZA DE DIAZ, se ubica dentro de la temática diaria de nuestra ley, y habiendo sido presentado de conformidad con el reglamento de Tesis correspondiente, es mi opinión que el presente trabajo de Tesis puede ser aceptado para los efectos de graduación de su autora, y en consecuencia y conforme reglamento respectivo, debe autorizarse su impresión.

Al rendir este Dictamen, le presento mis muestras de consideración y respeto suscribiéndome de Usted, como su deferente servidor:

  
Lic. Carlos de León Velasco  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



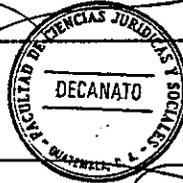
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Calle, Centroamérica



*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, doce de julio de mil novecientos noventa y  
nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis de la bachiller SANDRA IZABEL VARGAS BEZA DE  
DIAZ Intitulado "LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y  
MAGISTRADOS DE SALA EN LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico  
Profesional y Público de Tesis. \_\_\_\_\_



ALHI.



*[Firma manuscrita]*

## ACTO QUE DEDICO.

A DIOS Y A LA SANTISIMA VIRGEN MARIA. FUENTE DE TODA SABIDURIA EN MI, POR HABER ILUMINADO MI MENTE PARA PODER ALCANZAR ESTE TRIUNFO.

A MIS PADRES: VICTOR ARTURO VARGAS REYES Y  
BLANCA OFELIA BEZA CON AMOR Y  
RESPECTO, TAMBIEN FORJADORES DE MI  
TRIUNFO.

A MI ESPOSO: DIXON DIAZ MENDOZA, CON TODO MI  
AMOR.

A MI HIJA: JIMENA MISHHELL DIAZ VARGAS,  
TESORO QUE DIOS ME BRINDO.

A MI HERMANA: CLAUDIA LEONOR VARGAS  
DE SALGUERO.

A: TODA MI FAMILIA EN GENERAL CON  
CARINO SINCERO.

A: MI PATRIA GUATEMALA.

A: LA FACULTAD DE: CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE GUATEMALA TEMPLO  
DONDE ME FORJE.

Y: A USTED QUE ME HA BRINDADO  
SU AMISTAD.

**INDICE:**

INTRODUCCION:..... 1

**CAPITULO I:**

PODER JUDICIAL..... 1

1. ORIGEN Y DESARROLLO..... 1

1.1. ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA EN LA COLONIA ..... 8

**CAPITULO II.**

2. EL SISTEMA POLITICO Y JURISDICCION..... 15

2.1. INTRODUCCION..... 15

2.2. EL MODELO MAS REPRESENTATIVO DE ITALIA..... 18

2.3. ASPECTOS CONSTITUTIVOS..... 19

**CAPITULO III.**

3. LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE SALA EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA..... 21

3.1. JUECES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES..... 21

3.2. LA INDELEGABILIDAD DE LA JUSTICIA..... 26

3.3. NADIE PUEDE DECIDIR EN NOMBRE DEL JUEZ..... 26

3.4. MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES..... 27

3.5. CARRERA JUDICIAL E INAMOVILIDAD DE JUECES

Y MAGISTRADOS.....	
3.6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS JUECES.....	
3.7 FORMAS DEMOCRATICAS DE GOBIERNO DE PODER JUDICIAL.....	
3.8 PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUDICATURA, CONTENIDOS EN ACUERDOS Y -- CONVENIOS CELEBRADOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES Y RATIFICADOS Y RECEPCIONADOS POR EL DERECHO INTERNO -- DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS .....	
3.9. EVALUACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA.....	
3.10. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	
3.10.1 INDEPENDENCIA.....	
3.10.2 LEGITIMIDAD.....	
3.10.3 RESPONSABILIDAD.....	
3.103.1 RESPONSABILIDAD PENAL.....	
3.10.3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	
3.10.3.3.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	
3.11. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	5
3.12 LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL COMO CONCEPTO MODERNO.....	5
3.13 INDEPENDENCIA JUDICIAL Del PODER JUDICIAL.....	6
3.14 INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DELEGACION DE FUNCIONES.....	6
3.15 PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.....	6

#### CAPITULO IV.

4 LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE SALA HACEN POLITICA.....	71
4.1.LOS JUECES HACEN POLITICA.....	71
4.2 EL GRITO EN EL CIELO.....	71
4.3 NI LA POLITICA ES NECESARIAMENTE INJUSTA NI LA JUSTICIA TIENE POR QUE SER APOLITICA.....	72
4.3.1 EN LA PRIMERA PLANA.....	72
4.4 LA JUSTICIA FRENTA A LA CORRUPCION POLITICA .....	74
4.5 INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y PLITIZACION.....	76
4.6 LA GARANTIA DE LA INDEPENDENCIA EN LA CULTURA POLITICA Y JURIDICA DE LA INDEPENDENCIA EN LA CULTURA POLITICA Y JURIDICA DE LA SOCIEDAD Y EN LAS CONDICIONES MATERIALES DE EJERCICIO DE LA JURISDICCION.....	83

#### CAPITULO V.

5 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 203 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.....	87
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	95



## INTRODUCCION:

Actualmente en Guatemala la Administración de Justicia según el artículo 203 de la Constitución Política de la república de Guatemala es INDEPENDIENTE de cualquier otro Organismo del Estado, así como también de otras entidades ajenas a dichos Organismos.

El presente trabajo de tesis trata sobre la Independencia de Jueces y Magistrados de Sala En la Administración de Justicia en nuestro país, si bien es cierto existe Independencia Judicial legalmente, según mi criterio, y desde mi punto de vista, en muchos casos esta Independencia es violada, a nivel de Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Sala, motivo por el cual escogí el presente trabajo. El ver a diario las constantes violaciones a la INDEPENDENCIA JUDICIAL que se dan en nuestro país. Tanto por los Jueces de Primera Instancia, como los Magistrados de Sala, en el momento de emitir un fallo de cualquier naturaleza. El trabajo que realice consta de cinco capítulos, de los cuales se desarrollan temas distintos, pero que están íntimamente ligados entre sí, y que en conjunto realizan un estudio de lo que es la INDEPENDENCIA DE JUECES Y MAGISTRADOS DE SALA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Considero haber cumplido con los objetivos propuestos dentro del presente trabajo, ya que a través de la investigación realizada, pude establecer la importancia que tiene en nuestro medio el que Un Juez de Primera Instancia y Magistrado de Sala, tenga independencia para juzgar al momento de emitir un fallo, y que ninguna persona le de ordenes de como dictar el fallo, sino que únicamente debe emitirlo de acuerdo a las constancias procesales.

El autor.



## CAPITULO PRIMERO:

### 1.PODER JUDICIAL:

#### 1.1. ORIGEN Y DESARROLLO:

El hombre es un ser social, su existencia solo es factible en convivencia con otros hombres, con quienes realiza empresas comunes, acumula y transmite conocimientos y técnicas, valores creencias y tradiciones. Solo en sociedad satisface sus necesidades espirituales y materiales y posibilita su existencia y conservación.

Producto y consecuencia de esas relaciones es el derecho, que coordina conductas, faculta e impone obligaciones y establece formas para solucionar conflictos.

La idea de que es requisito sustancial para hablar de preceptos jurídicos, la existencia de la coacción estatal o de que es manifestación exclusiva del dominio político de una clase, a mi parecer, ha sido superada científicamente.

Es difícil pensar en el Homo Sapiens en estado natural o regido solo por las leyes de la naturaleza, puesto que al imponer por necesidades de supervivencia reglas como la división del trabajo, la reciprocidad y defensa del grupo, creó el derecho positivo.

En la actualidad, el derecho internacional ejemplifica la existencia de derechos sin coercibilidad estatal. La separación rígida entre derecho o moral no existe, como lo demuestran los principios sobre los cuales se funda todo ordenamiento jurídico.

El derecho existe desde que el hombre razona, crea una religión, filosofa. Desde que satisface necesidades en común, trabaja e intercambia bienes y servicios.

El surgimiento de formas de solución de conflictos conforme valores, es consustancial al hombre y a su interacción social.

El Estado aparece mucho después, como expresión de organización y poder, y es el Estado Nacional el que le otorga su naturaleza actual al derecho, que empieza a ser modificada por el apareamiento del Estado Comunitario y la globalización económica.

Es el Estado Republicano el que constituye poderes divididos y atribuye al Judicial la protección de libertades y la solución de conflictos mediante la aplicación de normas coactivas que reflejan el interés común. Organismo que, al constituirse para declarar la justicia, asume en forma monopólica la función de juzgar.

En los siglos XV al XVIII, la facultad de resolver litigios es una potestad del rey quien concentra, (especialmente en España y Francia), todos los poderes, El monarca delega esta facultad en ciertas personas, quienes buscan reproducir lo que la cúspide es, quiere y piensa.

Sin embargo, cabe señalar que en la misma época, en otras sociedades europeas más avanzadas, los gobernadores reconocían "que para sacar a un estado de la barbarie y llevarlo a mayor opulencia apenas se necesitan algo mas que paz, impuestos y una administración de justicia".

En las indias como en la España del momento se decía que gobernar era imponer la justicia; por ello no existía una diferencia entre la acción del gobierno puramente ejecutiva y las tareas judiciales"

Dicha forma de "justicia" denominada absolutismo judicial era al final de la colonia una "función ejercida sin independencia, sin orden ni concierto, sin principios políticos, sin mas virtud que la individual de cada juez, sin mas nortes que evitar suspensiones, traslados o destituciones..."

A pesar que la Constitución de Cádiz de 1812 establece como principio asegurar la recta, pronta, efectiva e imparcial administración de justicia y que los magistrados tendrían como función exclusiva impartir justicia "Los oidores inconformes con los ordenamientos constitucionales aconsejaron a los virreyes gobernadores, corregidores y alcaldes.— volver a condiciones políticas anteriores...".

Situación que no cambia mucho con la Independencia. Los Jueces de Paz de Brasil de aquella época estaban atados a temores profesionales o a intereses de clase y que como cuerpo mostraron su lealtad al statu quo. (1).

La Revolución Francesa impulsa dentro de sus postulados la división de poderes y formula principios básicos e imprescindibles de la aplicación de justicia, que son consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Paulatinamente se extienden estos principios y los de la independencia de los Estados Unidos a otras naciones que adoptan el sistema republicano. Pero, en América Latina, sobre la base de un ejecutivo fuerte.

En un trabajo de principios de este siglo sobre el poder judicial, Agustín Gómez Carrillo dice, "Ninguna idea ha sido mas controvertida que la del equilibrio de poderes, y ninguna sería menos aceptable, en realidad, presentada en términos absolutos, dirigidas a buscar un equilibrio perfecto".

La idea inicial revolucionaria francesa es la de un "Poder" Judicial disminuido y limitado. Esta postura surge como consecuencia del apareamiento de un nuevo sistema normativo. De allí en adelante, las reglas jurídicas deberán ser creadas por un organismo legislativo, representativo de la sociedad, electas en sufragios periódicos y libres.

---

(1) César Barrientos Pellecer, *Los Poderes Judiciales*. Magna Terra, Editores. Guatemala, Junio de 1996. Primera Edición.

El proceso de formación de leyes abstractas y obligatorias conlleva el gran esfuerzo de recuperar el derecho romano, de analizar las costumbres y prácticas sociales, de consagrar los principios y valores de la ilustración y del sistema de producción capitalista. Las fases de creación legislativa y el acuerdo social que significa, sirven de crisol para fundir propósitos y valores en normas de derecho.

Surge el espíritu codificador y con él la pasión normativa, la cual hace perder la visión de que el derecho, al igual que las sociedades, aunque de manera más lenta, para orientar y regular los cambios, se modifica y transforma.

El rey es sustituido por la Constitución y los códigos, se consagra el principio de legalidad. Se espera que nunca más juzgar pueda ser un instrumento de tiranía. Los jueces son concebidos como los funcionarios encargados de la aplicación mecánica de la ley. Son la boca que pronuncia la voluntad legislativa, los servidores autómatas de la ley.

La inferioridad del poder judicial frente al ejecutivo y legislativo es una política deliberada de los revolucionarios franceses que se manifiestan de muchas maneras. Una de ellas es la creación de la ley 16/24 de 1790 que prohíbe a los jueces interferir en los actos de Gobierno bajo pena de delinquir. Para controlar la administración se crea un órgano separado del judicial, el Consejo de Estado.

Esta corriente da lugar un riguroso positivismo jurídico liberal, porque se opone al despotismo. Pero degenera en la reducción de la justicia a la validez de una norma, puesto que esta debe ser aplicada aunque se considere injusta. Como consecuencia, hasta la Constitución es supeditada a la ley Ordinaria.

Como resultado del desfigurado formalismo, "Los jueces se convierten en aplicadores de leyes, sin fuerza ni voluntad".

No es sino después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se inicia en Europa un movimiento de reforma. En la mitad de este siglo, ilustres procesalistas replantean la función judicial que había pasado anodina a los excesos del estado Fascista y nacional socialista, aplicando leyes que transgreden Derechos Humanos y Constitucionales, bajo la excusa de que la ley es la ley y debe aplicarse si emana del Estado por los canales de formación creados.

En los llamados países socialistas el denominado interés proletario hace desaparecer la libertad individual al extremo que puede equipararse dicha calificación con el llamado sano sentimiento del pueblo durante el régimen nazi, y ambos, con el severo formalismo de los tribunales durante las dictaduras latinoamericanas. El positivismo, tanto como el jusnaturalismo, pueden ser reaccionarios o progresistas, según las circunstancias históricas.

Aparece en la posguerra en el viejo continente el llamado Estado Constitucional o de Justicia "basado en la democracia y el pluralismo, que supone: Soberanía popular, creación del derecho por intervención y representación de los gobernados, predominio del consenso sobre la coerción en la gestión de decisiones políticas fundamentales, separación y distribución de poderes, limitación y control del poder, independencia del controlante respecto del controlado, libertades individuales y derechos sociales, pluralismo de partidos (ideas) y de grupos (intereses), posibilidad permanente de alternancia en el poder, responsabilidad de gobernantes, régimen de garantías y relativización de los dogmas oficiales...".

Como ejemplo de las corrientes renovadoras, se asevera a mediados de este siglo:" Que La verdad es que el Juez no es un mecanismo, no es una máquina , es un hombre vivo, y su función de individualizar la ley y de aplicarla al caso concreto, que puede representarse

como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu, en el cual la mediación y la soldadura entre la ley abstracta y el hecho concreto tienen necesidad, para realizarse, de la intuición y del sentimiento ardiente de una conciencia laboriosa. Labor, a la que hay que agregar, debe ser guiada por la Constitución, primera ley a aplicar.

Los conceptos de un poder judicial mediatizado del primer periodo de la Revolución Francesa son los que se incorporan vía los movimientos independentistas a América Latina y, siguiendo tal esquema, se organizan los organismos Judiciales creados. Se pronuncia la fragilidad del sistema de justicia inicial con la declinación o desvirtuamiento de las ideas liberales y el triunfo del conservadurismo.

Se dice: Al referirme a países latinoamericanos, salvo las excepciones que honran y enorgullecen a nuestras patrias y que conforman las acciones próceres y heroicas que engrandecen al continente, no hay nada más parecido a un conservador que un liberal en el poder.

El caso de Guatemala permite ilustrar bien sobre los ya vetustos problemas del poder judicial.

el 5 de mayo de 1825, cuatro años después de la independencia de España, se dispone por decreto legislativo que el poder Judicial resida en la Corte Suprema de Justicia. Al no radicar en los jueces, a pesar de ser ellos los que juzgan; se les coloca como empleados o subalternos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que desde ese enfoque trasladan los criterios propios y mantienen actitudes de un superior jerárquico administrativo, aun sobre la función jurisdiccional del Juez.

Dos años después, en 1827, los magistrados de la Corte Superior de Justicia de las Repúblicas Unidas de Centro América fueron procesados y condenados por sedición a la pena de exilio y confiscación de bienes por un Consejo de Guerra Militar, por emitir un acuerdo en el que no se reconocía en el presidente del ejecutivo, facultades legales para expedir un decreto que convocaba a un Congreso Extraordinario, medida que no era otra cosa que un golpe de estado.

La asignación de una parte insignificante del presupuesto de la Nación al sector justicia, entregada en cuotas periódicas y no siempre completas, conforman un tercer aspecto que caracteriza la dimensión de los poderes del Estado.

Los hechos históricos en cada país informan sobre la debilidad de nuestros poderes judiciales.

Las innovaciones de los independentistas en cuanto a la organización del Poder Judicial no fueron muy creativas, mas bien la intención fue la de partir de la tradición española. Postura que se expresa en el mantenimiento de leyes, formas e instituciones del sistema colonial.

Guatemala y Honduras durante los primeros 50 años de su independencia no contaron con una legislación civil y penal propia. Continuaron, por tanto, aplicándose las leyes de la Colonia, siendo estas: Los Fueros de Loen, de Castilla, Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y las Leyes promulgadas por los borbones en los siglos XVIII Y parte del XIX.

En nuestro medio se comenta la sorpresa que se han llevado juristas españoles cuando nos visitan y se dan cuenta que todavía se aplican resabios de las leyes del Rey

Alfonso El Sabio, prosiguió la aplicación de los procedimientos heredados promulgadas en 1348.

En general, durante los primeros años de la independencia las instituciones coloniales de justicia latinoamericana continuaron funcionando de manera similar. Asimismo, de la Colonia. En no pocos casos continuaron en sus cargos los mismos funcionarios que sirvieron a la metrópoli.

#### 1.2 ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA EN LA COLONIA:

1. Consejo de Indias: Tribunal Supremo de Justicia, con funciones asesoras al monarca, facultado para proponer candidatos a altos cargos gubernativos, judiciales y religiosos. Con competencia para revisar las cuentas reales y fiscalizar la política económica en las colonias.
2. Real Audiencia. Tribunal de Segunda Instancia por vía de apelación de las resoluciones civiles, penales y administrativas. Con facultades delegadas para legislar y atribuciones administrativas. Compuestas por las máximas autoridades de la Colonia y por juristas que tomaban el nombre de oidores. Hubo doce Reales Audiencias en América.  
" Las audiencias fueron en definitiva el instrumento fundamental de la obra colonizadora en Indias y de su organización y administración. Además, las distintas Audiencias repartidas en sus territorios representaron un factor de cohesión y elaboración de una cierta personalidad que llegado el tiempo engendrarían las diferentes nacionalidades americanas".
3. Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores. Fungían como Jueces de Primera Instancia.
4. Organismos de Jurisdicción especial: El Santo Oficio de la Inquisición, Tribunales Mercantiles, de la Real Hacienda, de los Acordados, etc.

5. Regidores, Alcaldes Menores, Justicias de Indios, que ejercían jurisdicción en conflictos menores entre indígenas.

6. Los encomenderos, encargados de repartimiento y hacendados, que ejercían jurisdicción sobre los indígenas a su cargo.

El esquema anterior se asemeja al adoptado en la actualidad:

1. Tribunal Superior de Justicia. Depositario de la Jurisdicción final.
2. Salas o cortes de Apelaciones. Conocen en segunda instancia.
3. Jueces de Primera Instancia o Letrados.
4. Jueces de Paz (La Constitución de Cádiz de 1812 reconoció jurisdicción a los Alcaldes Municipales para la Justicia de Paz. No obstante que ya en 1832 España separó la función de Alcalde y Juez, en Guatemala se mantuvo esta asociación hasta 1986).

La creación de una Corte Suprema en Chile, respondió más a una emulación que a una necesidad práctica. Tal vez fue inspirada en el hecho de que la Corte de Apelaciones ocupó el lugar de la real audiencia, tribunal que en el derecho indiano tenía como superiores jerárquicos a los tribunales metropolitanos en España.

La nueva organización surgió de la anterior, lo cual es comprensible, pero mantener la tradición de jueces dependientes y sumisos, no lo es.

En ambos sistemas coloniales, no se permite el verdadero antagonismo de las partes, cuya máxima expresión es el debate directo y la intermediación del Juez. Prevalece el planteamiento separado de los argumentos y peticiones de las partes, lo que conlleva a la explicación por escrito de los puntos de vista, a la prevalencia de la forma en las actuaciones judiciales y a la práctica de la prueba en forma dispersa.

Durante la Colonia la justicia era rogada, un favor real y oneroso. La tardanza, el rezago, la burocracia, la corrupción y el trato inhumano actual dan la impresión de que todavía es suplicada y costosa, aunque formalmente se consideraba un servicio gratuito.

La democracia en Europa se abre espacio y se perfecciona lentamente. Las hecatombes mundiales generan renovación política y jurídica, igual ocurre en América Latina con la caída de dictaduras, desde la década de los ochenta del presente siglo. El final de la Guerra Fría hace perder el sentido de los gobiernos de seguridad nacional, mientras la interpelación entre naciones aumenta.

La equiparación de poderes del Estado y el funcionamiento efectivo del Judicial es una de las claves para el cambio. es obvio que la democracia es un proceso arduo y difícil que plantea grandes exigencias y responsabilidades a los individuos y grupos sociales. Requiere de tiempo, no es algo que se construya de la noche a la mañana.

El proceso de modernización de la justicia lleva a los tribunales a pasar de una actividad automática de aplicar la ley a un poder independiente, de una administración de justicia a un verdadero poder judicial, y ese fenómeno juridicopolítico es el que vive América Latina y que de alcanzarse el destino es la construcción de una democracia..... (2).

Desde mi punto de vista, no puede existir una democracia funcional sin un poder judicial fuerte e independiente que imponga a todos el Estado de Derecho.

Proclamada constitucionalmente su plena independencia con el objetivo de lograr una óptima administración de justicia, será reconocida su autonomía administrativa, económica y jurisdiccional. Además, la fuente económica de la justicia será determinada constitucionalmente por un porcentaje del presupuesto de la nación suficiente para permitir la promoción y el reclutamiento del personal mas honesto y capacitado en las funciones que

(2). Congreso de la Unión- Legislación Federal. De los organos del Poder Judicial de la Federación. Argentina 1995.

corresponden a una administración de justicia expedita, rigurosamente apegada al contenido y espíritu de las leyes de la República y en correspondencia con los derechos humanos.

Fortalecer y consolidar la Carrera Judicial, la cual establecerá los salarios y planes sociales de sus miembros, prevaleciendo la exaltación de la dignidad y categoría a que son acreedores los integrantes de la Justicia Nacional, así como la Prevención y sanción efectivas de cualquier manifestación de corrupción.

Se procede a la creación de Escuelas de la Magistratura donde se adiestraran los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los abogados con vocación de servicio judicial, y se creara el Tribunal de garantías Constitucionales.

La administración de la Justicia será modernizada con un moderno sistema de información computarizado, mecanismos ágiles para el conocimiento de los asuntos pendientes y controles que impidan la comisión de irregularidades y garanticen mayores niveles de transparencia en la aplicación de las leyes. Los Códigos penal, civil, comercial y de procedimiento serán modificados y actualizados.

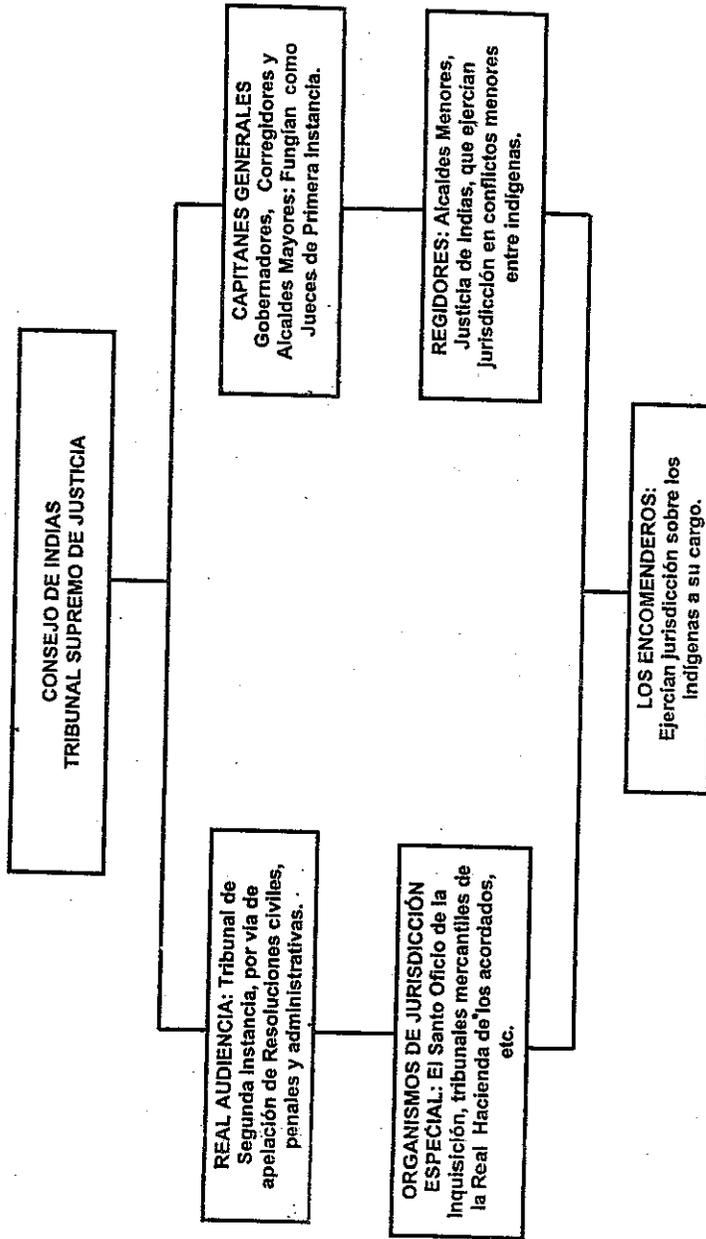
El sistema penitenciario deberá ser radicalmente reformado y humanizado, con el propósito de lograr que los ciudadanos que pasen por nuestras cárceles puedan complementar rehabilitados, y adquieran los conocimientos educativos y técnicos necesarios para incorporarse debidamente a la sociedad; y se le respeten sus derechos e integridad física y moral.

La sociedad Americana tiene la necesidad imperiosa de recobrar el reinado de la moral, de la vergüenza y de la honestidad, que juntamente con la justicia, la igualdad, la solidaridad, la defensa de los derechos humanos y la libertad, deben convertirse en norma de conducta de inescapable cumplimiento. Se necesita reforzar los principios éticos y

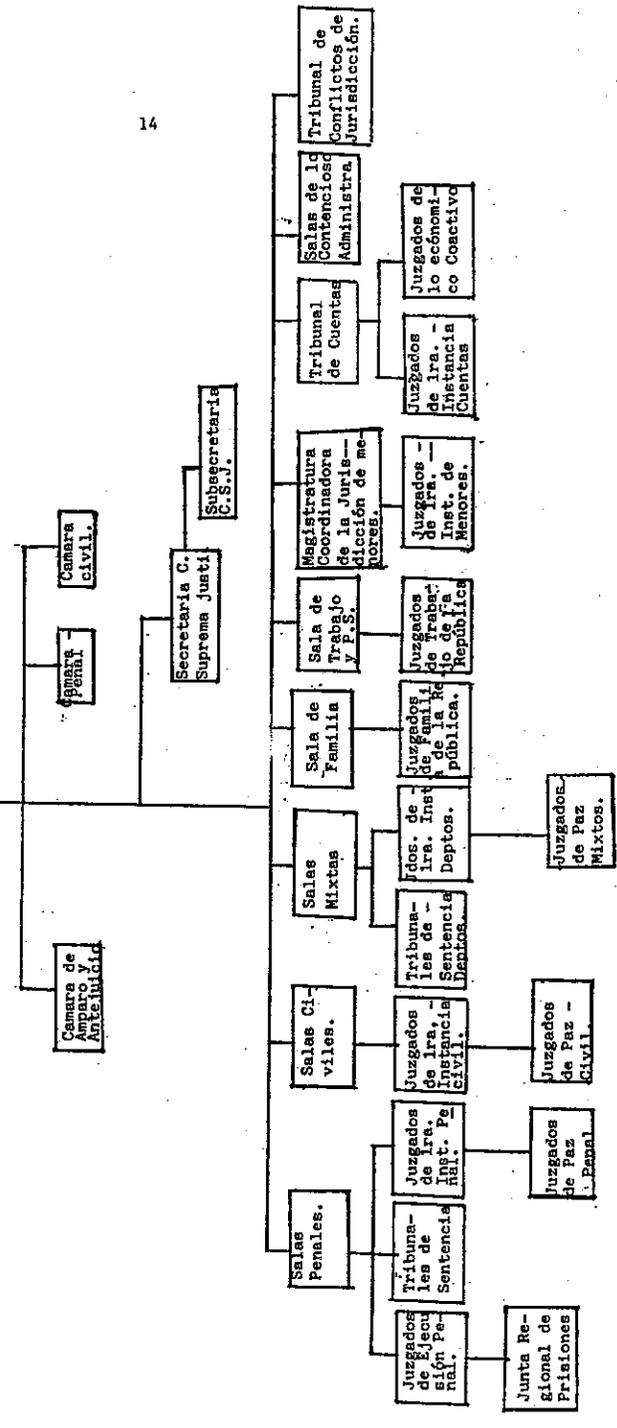
cristianos de la nación. Por estas razones la Iglesia católica y las diferentes denominaciones evangélicas, conforme a las creencias de cada quien, juzgarán un papel de singular importancia dentro de los consejos de gobierno, a través de los cuales operará en lo fundamental el Gobierno Compartido.

Desde mi punto de vista, considero que el Poder Judicial, es la potestad o jurisdicción, el poder soberano, que le otorga la Constitución política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales ratificados, a los Jueces y Magistrados de Sala para poder Administrar Justicia, con estricto apego a derecho, y de acuerdo a los lineamientos tecnico-juridico, que cada funcionario debe aplicar a cada caso concreto, que se somete a su conocimiento, sin excederse de sus funciones y haciendo caso omiso de presiones sociales, individuales, nacionales e internacionales.

# ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA EN LA COLONIA



FUNCION JUDICIAL.-  
PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE Justicia.



## CAPITULO SEGUNDO:

### 2.EL SISTEMA POLITICO Y LA JURISDICCION.

#### 2.1. INTRODUCCION:

Uno de los aspectos más relevantes de las Constituciones sociales, vigentes en los países de Europa Continental desde después de la Segunda Guerra Mundial, ha sido el relativo a la reorganización de las administraciones de justicia. Buena parte de ellas -las de Italia y Francia, en primer lugar, y las de Portugal y España, luego- comportaron como novedad, para la tradición del liberalismo y de la Teoría tripartita del poder del estado, la instauración de un sistema de auto-gobierno de la rama judicial de dicho poder.

Esa novedad obedeció a motivos relacionados, principalmente, con la transformación de la forma -Estado. Sabido es que, tanto durante la larga estación del Estado liberal, como mucho más en la oscura temporada de los intervencionismos autoritarios y totalitarios, nunca fue admitida la organización de la jurisdicción con verdaderas características de independencia. Pese a los eufemismos constitucionales y a las ficciones teóricas, la jurisdicción fue siempre considerada como la mala conciencia del poder político en el sentido que, desde la construcción del Estado Moderno, siempre se han buscado caminos, primero para procurarle a la administración de justicia una situación equidistante de los demás poderes, y segundo para otorgarle una legitimación democrática tal como la que poseen el Legislativo y el Ejecutivo. (3).

Superado el Holocausto y comenzada la época de la reconstrucción, se hizo imprescindible en Europa continental la instauración de un sistema de relaciones entre

(3). Prof. Roberto Bergalli. Master Sistema Penal y Problemas Sociales. Editorial Porrúa. Barcelona, España. Abril de 1997.

Estado y sociedad en el que a esta última se le reconociera una posibilidad concreta para reclamar por los agravios que le causaron los desequilibrios y las injusticias. Un reclamo que debía ir mas allá de los admitidos por ordenamientos constitucionales y jurídicos en los que casi únicamente se reconocían derechos subjetivos. Para esto no solo era imprescindible que se transformara la cultura jurídica, en el sentido que los derechos colectivos fueran aceptados como bienes jurídicos que También requieren una prioritaria protección, sino también que se alejara la posibilidad de que la jurisdicción se mantuviera afectada por los intereses económicos que puedan manipular e instrumentalizar el poder político.

Por otra parte, la capacidad interventora del Estado social tenía también que mantenerse distante del carácter de tercero con que la jurisdicción debe mediar en los conflictos cuya solución se le requiere. La administración de justicia configuraría entonces un sub-sistema del sistema político. en la forma -Estado social y democrático de derecho, asumida por el conjunto de esos países que se agrupan en Europa continental en el marco del constitucionalismo social. Sin embargo, cuando se dice "Sistema Político" se incurre en un error pues, contemplando lo acaecido en los últimos años en tales países con el papel asumido por los jueces mediante decisiones que afectaron a la clase política, se advierte que las relaciones de retroalimentación de la administración de justicia no se establecen con el sistema político en sentido amplio, sino con otro subsistema, también político, constituido por el circuito partidos- parlamento-gobierno: es decir, con aquello que puede denominarse un "subsistema político". Esta precisión puede ayudar a explicar mejor hasta que punto la consistente crisis de representatividad que afecta a este subsistema político esta produciendo el que la jurisdicción sea acusada de estar politizada o bien que el subsistema político se

esta jurisdiccionalizando. Semejante acusación también se formula en países del área latinoamericana, en los cuales pueden asimismo hallarse motivos autóctonos aunque prevalezcan los difusos y propios de la globalización que afectan indudablemente también a los sistemas políticos de tales países. Puesto que ya me he ocupado con abundancia sobre el origen, surgimiento y configuración de los llamados Consejos de la Magistratura o del Poder Judicial, tanto en los países europeos del ámbito del constitucionalismo social como en algunos latinoamericanos, no parece prudente repetir aquí esas referencias históricas. (4).

Mas bien, lo que se sugiere como indicado es hacer un análisis sobre la incidencia que tal tipo de órganos de gobierno de las administraciones de justicia ha tenido efectivamente sobre el sistema político y viceversa, a partir de las formas y aspectos elegidos para su configuración, cuales han sido también las consecuencias provocadas sobre esos órganos por los movimientos del sistema político.

Así las cosas, en atención a la falta de tales órganos, con las características de verdaderas estructuras de gobierno autónomo, en las administraciones de justicia de buena parte de los países de la Unión Europea, y la existencia de ellos con menos elementos de autonomía en las de Francia y de Portugal; me ocupare prioritariamente de los respectivos de Italia y España, como asimismo de la exigencia constitucional para instituirlo en la República Argentina.

Esta prioridad viene otorgada por la razón de que, únicamente en esos dos países europeos es donde mayor afirmación han tenido los órganos de gobierno de las respectivas administraciones de justicia, precisamente por su marcada tendencia a mantener, como tales, un alejamiento de los otros dos poderes políticos del estado y, para el caso argentino, porque

---

(4). Op. Cit. Pag. 42

es manifiesta la intención del sistema político (en este caso particular hay que decir: el sub-sistema político), por seguir manteniendo el control de la jurisdicción.

## **2.2.) EL MODELO MÁS REPRESENTATIVO: ITALIA:**

Es perfectamente conocido en el mundo, a través de la prensa internacional, lo acontecido en Italia a partir de 1992.

En efecto, fue en febrero de este año que, a raíz de la detención de un empresario de bajo relieve, vinculado al Partido Socialista italiano (PSI) de Milano, la fiscalía de Milano inicio una de las investigaciones criminales de mayor envergadura que hubieran tenido lugar en la historia democrática de Italia.

Pero, aparte de la trascendencia que ella tuvo sobre el propio sistema político italiano, generando lo que muchos analistas han denominado "la muerte de la primera República y el nacimiento de la segunda", interesante es constatar el papel jugado en esa crisis por el Consiglio de la Magistratura (CSM).

Ello así pues, al verse casi completamente comprometida la entera clase política en las investigaciones criminales llevadas a cabo por los delitos de corrupción, en particular por la Fiscalía de Milano pero también por las de Napoli y Roma, fue desde el seno de la misma sociedad política que han surgido los reclamos más fuertes tendientes a redimensionar el papel del Consiglio de la Magistratura.

Los principales reproches se acumularon, precisamente, sobre el supuesto comportamiento político que los jueces asumían, teniendo como soporte de ese comportamiento la existencia del órgano de gobierno de la administración de Justicia.

Y, puesto que la participación de los jueces en la composición del Consiglio de la Magistratura había asumido las características de verdaderas batallas políticas, la opinión de un sector importante se orientaba a redimensionar el papel del Consiglio de la Magistratura.

Pero, esta historia de las relaciones entre órgano de gobierno de la administración de justicia y subsistema político posee una cierta consistencia en Italia, la cual sé vera repetida ahora en España. Por ello, conviene recuperar algunos pocos antecedentes que permitirán ilustrar mejor cuanto se desea demostrar aquí.

### **2.3. ASPECTOS CONSTITUTIVOS:**

En primer lugar, para enmarcar esos antecedentes, es oportuno recordar que la acogida de un órgano de gobierno para la administración de justicia, se produjo con la Costituzione Italiana de 1947, aun cuando han existido históricamente otras tentativas pre-constitucionales y pre-fascistas.

El modelo italiano consiste en una neta separación de las funciones administrativas instrumentales propias a la jurisdicción, del complejo de las otras funciones administrativas asignadas a la competencia del Ejecutivo respecto a la jurisdicción. Tal separación esta prevista por los arts. 104 a 110 de la Costituzione Italiana y fue posteriormente desarrollada legislativamente. La ley que inicia ese desarrollo fue la de 24 de marzo de 1958.

Considero que el sistema político que rige en nuestro medio, esta plasmado sobre una independencia entre los poderes del Estado de Guatemala como lo son el Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial; anteriormente fue difícil admitir la independencia de la Jurisdicción, pues esta era una mala influencia para el sistema político, pero actualmente se le ha otorgado una legitimación democrática a la Jurisdicción, teniendo así los Jueces y Magistrados de Sala Independencia para Juzgar.



### CAPITULO TERCERO:

#### **3.LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE SALA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GUATEMALA.**

##### **3.1.JUECES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES:**

La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juez para conocer de un caso específico, de manera desvinculada a los intereses que se discuten, en forma tal que sea ajeno al conflicto y sin tomar partido o simpatizar con alguna de las partes. El juez no es neutro, esta del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.

Mientras la independencia judicial es la condición objetiva que permite ejercer la jurisdicción sin presiones, amenazas, sujeciones o interferencias. Cada juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución. La jurisdicción es una potestad que pertenece al juez, que es un órgano diferenciado del estado.

"En esta sujeción del juez a la Constitución y en consecuencia en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionales establecidos, esta el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción, y de la independencia del Poder Judicial de los demás poderes legislativo y judicial". (5).

Las normas constitucionales obligan, en consecuencia, a los legisladores, al gobierno y la judicatura y su fuerza coactiva a estar controlados de manera extensiva por las Cortes de Constitucionalidad o el Tribunal Supremo Jurisdiccional y, en forma restrictiva por los jueces, quienes al resolver deben considerar el impacto de los derechos fundamentales que puedan ser afectados por su decisión, por lo tanto, el Juez al aplicar una norma jurídica secundaria tiene que estar seguro de que no infringe ningún principio esencial, y al aplicar un principio esencial tiene que ponderar con los demás de igual rango.

---

(5). César Barrientos Pellecer. Poderes Judiciales. Pag. 88 a 91

Para ser independiente, el juez debe estar alejado hasta del más mínimo temor a las reacciones que puedan provocar la inconformidad o afectación de intereses de personas, grupos o funcionarios. Es inamovible y solo podrá ser removido del cargo por actos relativos a su conducta deficiente o dolosa.

Estas características implican, por una parte, que solo la Constitución, las leyes, los propósitos y valores sociales y demás fuentes del derecho, (adecuadas al caso) y la realidad, determinan el juicio del juez, que es independiente de todo y de todos, menos del derecho.

El Juez es responsable del contenido de sus decisiones.

La tarea judicial requiere conciencia de que:

1. En lo interno, en cuanto al trámite y solución de los asuntos sometidos al conocimiento del juez, este no está subordinado a nadie y por lo tanto, en el Organismo Judicial no hay una estructura de poder vertical sino una horizontal que hace iguales, en virtud de su función y responsabilidad, a todos los que ejercen jurisdicción, aunque tengan diversa competencia por razón de grado. El mismo poder constitucional tiene un magistrado de Corte Suprema que un Juez de Paz.

"Lo que consagra es la INDEPENDENCIA al momento de impartir justicia, sin que la calidad de integrantes o miembros del poder judicial que se les atribuye, tenga otro alcance que el de señalar que solos los jueces, pueden ejercer jurisdicción juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado".

Lo anterior no impide una vinculación jerárquica en lo que se refiere al renglón administrativo, es decir, a las relaciones del juez con sus subalternos, al cumplimiento de horarios, etc., pues el sistema judicial es También una organización creada para atender un servicio público, con recursos materiales y humanos. No existe el autogobierno

(independencia orgánica), el juez recibe instrucciones gerenciales y de administración de tribunales, a la vez que le corresponde velar por el buen funcionamiento de su tribunal y el correcto desempeño y control de los auxiliares de la justicia a su cargo.

2. En lo externo, la judicatura debe estar cubierta de las impresiones que pueda producir el recelo de una separación, ya en las justificaciones de la Constitución de Cádiz de 1812 se dijo: "Ni el desagrado del monarca ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable actitud del juez".

3. Es ilegal no denunciar o plegarse a presiones internas o externas.

Todos los jueces son iguales en poder, autoridad y jurisdicción y solo sometidos al principio de legalidad.

El sometimiento responsable e incondicional de los jueces al derecho requiere prudencia, equilibrio, serenidad, capacidad y conocimiento jurídico; decisión de realizar la justicia y, desde luego, conciencia de la trascendencia del cargo.

La elevada misión jurisdiccional y el respeto a la independencia obliga a establecer únicamente medios objetivos y transparentes para impugnar y enfrentar cuando existe inconformidad con los fallos judiciales. Estos medios son:

1. La publicidad del proceso que permite a la sociedad calificar la pertinencia, justeza y la oportunidad de los fallos del juez, así como conoce la capacidad y prudencia de este.
2. Los recursos o medios de impugnación son el único medio por el que un juez o tribunal distinto puede examinar, conocer, aprobar, corregir o revocar las decisiones judiciales dictadas por otro juez. Es decir, que solo cuando se juzga por virtud de un recurso, interpuesto en tiempo y con las formalidades exigidas, puede un tribunal de mayor grado por

competencia, pronunciarse sobre un fallo dictado por otro juez de grado distinto. Recordemos que competencia es división técnica del trabajo, no subordinación.

Cualquier otra interferencia plantea el problema de intervención ilegal, susceptible de manipular a los jueces a través de ordenes o instrucciones. Ello vulnera la independencia del juez y se encamina a imponer criterios ajenos.

Los recursos judiciales son el medio creado para proteger a los jueces de abusos e intervenciones extrañas, externas o internas a la administración de justicia, así como para separar la política y los intereses privados de la jurisdicción.

Se disminuye de esa manera la tentación de las personas a presionar y también la injerencia de otros miembros del poder judicial, y con ello, se descartan las condiciones que permiten sentir o creerse jefe administrativo de otro juez, por razón de diferente competencia de grado.

Para integrar y uniformar las leyes, aplicar principios, generales del derecho, desarrollar las instituciones y el ordenamiento jurídico, llenar vacíos o lagunas legales, adecuar las normas jurídicas a la dinámica social y corregir errores o injusticias se crea la jurisprudencia, derivada de los fallos similares en casos parecidos, originados con motivo del recurso de casación. La jurisprudencia es fuente de derecho y no está de mas recordar que los jueces tienen el deber inexcusable de resolver atendiendo exclusivamente al sistema de fuentes de derecho establecido en la ley.

Se busca impedir que por medios ajenos o distintos al proceso se soliciten explicaciones o que se aprovechen cargos de competencia distintos para formular sugerencias o hacer indicaciones sobre como resolver, pues tal practica corrompe en su origen la autoridad.

Está prohibida la existencia de formas distintas a los recursos para revisar o reexaminar las resoluciones de los jueces. Cualquier intervención, aunque sea de buena fe, es contraria a la ley y susceptible de producir un daño igual o superior a la corrupción: La anulación del principio de independencia judicial.

Es sabido, que: " Quien dispone de los jueces bien pronto se sospecha que dispone de los juicios".

Los Jueces son independientes:

- Frente a las partes.
- Frente a la sociedad.
- Frente a los restantes órganos del Estado.
- Frente a otros jueces, magistrados y funcionarios administrativos.
- No reciben indicaciones ni ordenes sobre como resolver.

"En definitiva, la independencia debe ser entendida como una institución jurídica consistente en la ausencia de todo tipo de subordinación jurídica del juez". Ello se traduce en el derecho de los jueces a no ser destituidos, suspendidos, amonestados o trasladados, sino por las causas y en la forma prevista por la ley.

La independencia como ausencia de subordinación fáctica o jurídica del juez, no tiene otra finalidad que la de asegurar la correcta aplicación de las normas jurídicas y permitir al juez plena libertad en el ejercicio de su poder jurisdiccional.

La importancia del cargo judicial hace que para asegurar la independencia existan peculiaridades de las que carecen los restantes funcionarios del Estado. Uno de ellos es la inamovilidad del juez, ya que únicamente puede ser removido por actos relativos a una mala conducta e incapacidad.

La confianza en el derecho nace en el pueblo de la certeza en el honor, la rectitud y la independencia de los jueces. (6).

### **3.2.LA INDELEGABILIDAD DE LA JUSTICIA:**

A los jueces se les atribuyo la jurisdicción. No la pueden declinar, encomendar o eludir en los casos concretos que conocen, salvo recusación o excusa fundada.

La jurisdicción es una función personalizada, le corresponde solo al titular del órgano judicial por razones de competencia.

### **3.3.NADIE PUEDE DECIDIR EN NOMBRE DEL JUEZ.**

La garantía de juicio obliga al responsable de la judicatura a oír personalmente a las partes, conocer por si los medios de prueba y decidir personalmente. Es insustituible. Los deberes procesales no se pueden trasladar ni delegar.

La inmediación, es decir, el contacto y la comunicación directa entre los sujetos procesales que concurren en un tiempo y lugar determinado, son el principio creado para asegurar la indelegabilidad de la justicia.

Este Principio obliga dirigir personalmente los procesos, analizar y estudiar los casos y resolverlos a continuación, conforme el criterio personal o deliberado, en un tribunal colegiado, según corresponda. Personas extrañas al tribunal y sin jurisdicción, salvo el caso del arbitraje, no pueden decidir asuntos que competen a jueces. (7).

La garantía de juez natural impide que tampoco puede resolver un juez distinto al competente; menos personas de confianza o miembros del tribunal.

El juez para resolver, no puede contar mas que con sus conocimientos, su conciencia y valoraciones del proceso, su capacidad técnica y el derecho.

---

(6). Op. Cit. Pag 92 - 93

(7) Op. Cit. pag. 93 a 95

En un sistema judicial democrático se busca impedir las soluciones subterráneas del estado. Se establecen condiciones legales para que se respeten y obedezcan las leyes. La división de poderes es real.

### **3.4.MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES:**

Hemos visto como la función jurisdiccional democrática es una garantía de acceso a la justicia y a su vez, el medio para proteger y concretar la aplicación del derecho.

La materialización de la justicia, a través del proceso judicial, supone que las resoluciones judiciales sean además de pertinentes y oportunas, claras y coherentes, formuladas en un lenguaje llano, entendibles, lógicas, breves y simples que expliquen el razonamiento del juez (sus argumentos y conclusiones), dotadas de fundamentos éticos y jurídicos, de manera tal que sea posible la reconstrucción del pensamiento judicial, a fin de poder examinarlas y comprenderlas.

Las decisiones judiciales son el vínculo con que el derecho, y los valores que lo inspiran son comunicados continuamente a la sociedad.

Las partes podrán decidir si aceptan o impugnan las decisiones del juez; pero tanto ellas como la sociedad sabrán las razones que llevaron a decidir de determinada manera. Por otro lado, en la argumentación judicial están explicados los puntos de la tesis que el juez sustenta.

Para ejercer debidamente el derecho de defensa, los jueces tienen la obligación de explicar en los autos y sentencias, los motivos y valoraciones de los hechos que acepta o rechaza como probados, la fundamentación que justifica su decisión, la forma de subsunción de una norma general a un caso concreto y el por qué de las peculiaridades y adecuaciones. De lo contrario, se provoca indefensión e incertidumbre. Estas son algunas de las causas por

el que la motivación es considerada de raíz y procedencia constitucional. Es parte del derecho de defensa en el juicio y del debido proceso.

Los tribunales no tienen libertad de determinación ni poderes ilimitados. A diferencia de las resoluciones administrativas, que son ordenes abstractas, los fallos de los jueces son decisiones particularizadas, explicadas y congruentes que le dan vida práctica al derecho.

De las resoluciones judiciales se infiere:

- a) El cumplimiento de los plazos judiciales y de los procedimientos.
- b) La correcta y equitativa aplicación del derecho.
- c) La capacidad técnica del juzgador.
- d) La pertinencia y oportunidad de la decisión.
- e) La independencia, imparcialidad e idoneidad del juez que la dicta.
- f) Los argumentos y conclusiones a que llega el juez.

La forma democrática del control de la función jurisdiccional se produce en el análisis de los fallos judiciales, por lo tanto, la motivación es la mejor forma de conocer a los jueces, de valorar el ejercicio de la jurisdicción.

El arbitrio judicial es causa de injusticia e inseguridad. El derecho procesal actual ha encontrado que la motivación de los autos y sentencias es la mejor y única forma para lograr garantías de exclusión de abuso de poder y medio para establecer el dolo o ineficiencia en el ejercicio de la judicatura. Las tendencias actuales se inclinan a darle rango constitucional.

La motivación, por otro lado, asegura la publicidad de la conducta, del pensamiento y la capacidad del Juez.

Donde los jueces no explican sus fallos encontramos:

- a) Irresponsabilidad para actuar en derecho.
- b) Irracionalidad y falta de justificación en las resoluciones judiciales.
- c) Falta de capacidad y preparación.
- d) Ritualismo que facilita la ausencia de interpretación y explicación, ya que los jueces solo se atienen al tenor literal de la ley que reproducen y no al espíritu y sentido de la misma, que obliga el análisis.
- e) Falta de comunicación entre el sector justicia y la sociedad.
- f) Pérdida del espíritu de la ley y de los valores jurídicos.
- g) Estancamiento jurídico.

La falta de motivación origina la concepción errónea de entender por deber judicial el cumplimiento de las formas, lo que aleja a la justicia como fin de la función judicial.

La exigencia del razonamiento explícito implica en lo inmediato un cambio sustancial en la realización de la justicia y el reconocimiento de que las personas a quienes se dirige y el juez son iguales.

### **3.5. CARRERA JUDICIAL E INAMOVILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS:**

Hemos visto como la forma de nombrar a los jueces revela el estadio de evolución del poder judicial y hasta el Estado.

Si la independencia es la total libertad y autonomía del juez frente a otras personas para resolver únicamente sometido al derecho, la carrera judicial es el medio que permite la designación de buenos jueces, el ascenso gradual en el poder judicial y la eliminación de apreciaciones subjetivas, discrecionales y políticas en su designación. Crea condiciones para estimular y dar sentido a la formación y perfeccionamiento de la judicatura y posibilita a idoneidad moral y profesional en el cargo judicial. (8).

---

8). Op. Cit pag. 95 a 99

Por lo anterior, tan importante como la independencia judicial es la carrera judicial, sin cuya existencia no es factible limitar o impedir la injerencia en la jurisdicción y dependencia de los jueces.

Todo nombramiento antojadizo y sin control público conlleva el peligro de arbitrariedad y la conformación de vínculos de sumisión.

Crear sistemas de evaluación para nombramiento y ascenso de jueces, y establecer procedimientos transparentes de control público de la judicatura viene a ser una necesidad de un poder judicial democrático, puesto que exige la renuncia a cuotas de poder indebido, el abandono de ideas de superioridad jerárquica y de intereses sectarios o partidistas en la designación de jueces.

Por otro lado la carrera judicial se encarga de la capacitación de los funcionarios judiciales puesto que la formación en las universidades de derecho es de carácter teórico y no abarca lo relativo a las actividades de la Judicatura.

La administración de justicia no puede ser superficial, exige profundización. "... Toda sociedad que ha comprendido que de nada valen los más perfectos sistemas jurídicos sin una administración de justicia bien organizada y eficiente", ha encontrado en la carrera judicial el mecanismo práctico que permite finalidades selectivas y formativas idóneas de jueces.

Esta institución, además de regular las postulaciones y ascensos, obliga a concursos objetivos y controlados por la sociedad para la provisión de todos los cargos judiciales. Es el medio que impone la consideración para el ingreso y ascenso en el poder judicial de los antecedentes, méritos e idoneidad para ejercer cargos judiciales.

La finalidad selectiva y las actividades que les son propias, obligan en nuestro medio a la estructuración de la Escuela de Estudios Judiciales, entidad a la que se le encarga la realización de actividades de capacitación de Jueces.

Las facultades de derecho forman abogados. La escuela de estudios judiciales, jueces. Por ello, no repite las asignaturas de la carrera de derecho, sino que adiestra para ejercer la judicatura y realiza esfuerzos de formación encaminados a lograr el desarrollo integral de la personalidad del juez, lograr su constante actuación teórica-práctica y crear un ambiente de identificación a la función que se realiza, así como una actitud de servicio.

### **3.6.LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS JUECES:**

La función jurisdiccional necesita de jueces y magistrados independientes e idóneos, no sometidos a inseguridad que provocan las presiones, interferencias o coacciones indebidas. El estado debe afianzar la protección de la jurisdicción frente a quejas interesadas y vengativas, pero a la vez, asegurar el juicio imparcial que permita la sanción derivada de acciones dolosas o responsables. (9).

La inamovilidad en el cargo y la responsabilidad frente a presiones políticas y sociales justifican un procedimiento previo para declarar si ha lugar a formación de causa contra jueces y magistrados.

Este procedimiento específico o antejuicio, es el medio preprocesal creado para determinar la procedencia de la acción penal encaminada a establecer la necesidad de un juicio penal para imponer las responsabilidades delictivas en que incurre un juez con motivo del ejercicio de su cargo.

En los conflictos, disputas o controversias planteadas a los tribunales, las resoluciones judiciales por lo general provocan inconformidad o insatisfacción en la parte

---

9). Op. Cit. pag. 96 a 99

afectada o perdedora, o en quien no logra el total de la pretensión planteada. Como hay intereses y bienes jurídicos en juego, es natural que se tienda o pretenda practicar presiones para alcanzar objetivos en el juicio. Es este procedimiento es el que frena estas actividades.

En un Estado democrático, toda actuación de los poderes públicos es susceptible de fiscalización. Los jueces no están exentos pero como la independencia judicial presupone la inexistencia de cualquier auditoría administrativa sobre las decisiones judiciales, como forma de control se crean los medios de impugnación para revisar las decisiones.

Si las partes discrepan con el fallo, tienen la facultad de recurrir las resoluciones judiciales por la vía de los recursos determinados en la ley.

Si se considera que el juez cometió un delito en el ejercicio del cargo, se tiene la vía del antejuicio para obtener la aprobación de la procedencia de una acción penal.

Los recursos son la vía exclusiva de reexamen de las resoluciones judiciales. La única forma de abrir un proceso penal contra un juez o magistrado es la declaratoria de antejuicio.

La figura del antejuicio protege de denuncias y acusaciones falsas. Sin esta medida, o mediante su neutralización administrativa, se abren de manera irregular medios para recibir quejas contra fallos de los jueces. Con lo que se crean espacios indebidos para conocer resoluciones judiciales y para provocar explicaciones por vías distintas a las de los recursos.

Mecanismos distintos a los recursos y al antejuicio abren un campo en el que proliferan las quejas, infundadas, falsas, temerarias o intimidatorias. Desde luego que existen quejas fundadas, pero si se trata de desacuerdo con la decisión del juez o de sospecha de comisión de un delito debe plantearse el antejuicio o la impugnación, según corresponda.

El poder disciplinario se convierte de esta forma en un formidable instrumento que conculca valores fundamentales que deben inspirar la judicatura, imponiendo un conformismo que neutraliza cualquier corriente innovadora dentro del sistema judicial.

Cuando entidades de supervisión o control administrativo asumen poderes fácticos para revisar resoluciones judiciales y para investigar conductas calificadas de delictivas, no solo actúa al margen de los principios que protegen a la judicatura, sino que se abre y potencializa un marco de actuaciones interesadas.

Las entidades administrativas que practican controles a los jueces, distintos a los permitidos por la ley; son capaces de condicionar el contenido de la jurisdicción y las actividades jurisdiccionales, en tal sentido constituyen un medio de alineamiento y un instrumento de hostilidad contra jueces, proveniente, sobre todo, de abogados litigantes con influencias y del interior del poder judicial.

Si a los controles administrativos se agrega la posibilidad de remover destituir o trasladar jueces por el tribunal superior de justicia de manera discrecional, estas acciones resultan devastadoras para la independencia judicial, sin la que, como ya vimos, no se puede hablar de jurisdicción.

Pueden y deben existir controles administrativos sobre los actos administrativos del juez, relativos al gobierno del tribunal y del personal, pero nunca sobre la jurisdicción.

Cuando los jueces "no actúan en su función jurisdiccional, están sometidos a una jurisdicción gubernativa disciplinaria de sus superiores (administrativos), que pueden imponerles correcciones por faltas de respeto, faltas de consideración o abusos de autoridad con los superiores, iguales y auxiliares, subalternos y partes, respectivamente; por negligencia en el cumplimiento de sus deberes cuando se les reclamare por deuda, cuando

recomendaren asuntos a jueces o tribunales, realizaren actos que como de ataque contra otros funcionarios judiciales".

Lo que hay que entender es que el juez cuando dirige el proceso judicial y resuelve, posee todo el poder constitucional de juzgar y ejecutar un fallo. No esta subordinado a nadie.

Pero cuando realiza funciones administrativas en la dirección del tribunal y del personal a su cargo y depende del órgano de gobierno que administra el poder judicial, entonces, esta subordinado a las políticas y decisiones que se adopten en tal sentido y esta obligado a prestar sus servicios bajo las reglas y condiciones fijadas.

En este campo es en el que se reciben indicaciones y órdenes, sé esta obligado a rendir cuentas y a dar explicaciones.

### **3.7.FORMAS DEMOCRATICAS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL.**

En el poder judicial juzgar es la tarea principal. Sin embargo, el cumplimiento de dicho poder -deber- implica poner a disposición del órgano al que se le encarga tal función, los recursos materiales y humanos necesarios. La administración de dichos recursos requiere el cumplimiento de tareas de organización, funcionamiento, planificación, control y ejecución. (10).

Debe atenderse todo lo relativo a la creación de medios y condiciones que aseguren la eficiente realización del servicio público de justicia.

Entre las diversas actividades administrativas encontramos: construcción y mantenimiento de instalaciones físicas; suministros y equipamiento de juzgados; estadística judicial; funciones disciplinarias y de inspección de personal de tribunales; relaciones con los auxiliares de justicia; archivos; elaboración de dictámenes, de política criminal, de presupuestos; ejercicio de la potestad reglamentaria, de iniciativa de ley; elaboración de

---

(10). Op. Cit. pag. 99 a 102

instrucciones, acuerdos y circulares; control de personal; carrera judicial; escuela judicial; coordinación de servicios; etc.

Las funciones de tal naturaleza pueden literalmente consumir a las cortes supremas de justicia. Hay que preguntarse si tiene sentido que magistrados designados para conformar el tribunal superior de justicia nacional, por regla general, sin experiencia administrativa pero con muchos conocimientos teóricos, manejo de procesos judiciales y relativos al derecho notarial, se dediquen a administrar un poder del estado de tal envergadura.

En la practica, estas tareas ocupan cerca del noventa por ciento del tiempo del tribunal de casación, con lo que se desvía la misión constitucional asignada hacia otra de la que, aunque se tengan buenas intenciones, se carece de experiencia. "Zapatero a todo, menos a tu zapato", podría ser el lema de los magistrados de la Corte de Justicia.

Una débil, centralizada y despótica estructura administrativa en la que se reproducen las practicas en extremo formalistas y burocráticas que predomina en el hacer judicial, incapaz de prever dificultades y de establecer prioridades, es lo que se conoce por lo general como "Administración de Cortes de América Latina".

Las funciones administrativas bloquean la jurisprudencia, provocan la ausencia de profundidad en los fallos de casación. Hasta se usa la justificación del tareismo administrativo para justificar la falta de resoluciones históricas y la profundización doctrinaria que debería caracterizar las decisiones de un Tribunal Superior.

Destacados abogados de prestigio y estudiosos de las leyes se ven enfrascados en el marco de un mare magnum administrativo que los rebasa y para lo cual se cuenta con una estructura deficiente, que solo da para medidas autoritarias.

No es exagerado decir que la administración es una ciencia extraña para la mayoría de magistrados de Cortes Supremas, que se pasan horas discutiendo, sin criterios objetivos, sobre la forma de rotar a un juez, de nombrar a una secretaria sobre la marca del papel a comprar, sobre las llamadas de atención al tren de aseo y otras inimaginables cosas que absorben la energía que deberían dedicarse a asuntos estratégicos y de carácter jurisprudencial.

Los jueces, por su parte, además de dirigir el proceso y resolverlo, realizan funciones gerenciales del tribunal a su cargo. También en esa área dejan mucho que desear por falta de conocimientos prácticos, y existencia de complejas relaciones burocráticas.

Uno de los aspectos básicos de la magistratura democrática es el abandono de los métodos, técnicas y estructuras atrasadas de gobierno. Se delegan todas las funciones administrativas posibles en un órgano especializado.

En este estadio se ha superado la creencia de que la Corte Suprema de Justicia debe asumir toda la actividad administrativa. La experiencia demuestra los beneficios de la especialización y la división del trabajo. Desaparece la tendencia centralizadora que hacia asumir todas las decisiones, lo cual se traduce en un mayor liderazgo judicial, en el mejoramiento de la calidad administrativa y del servicio al usuario, e incluso de los fallos judiciales. Es decir que tal distribución permite dedicarle tiempo y atención a la actividad constitucional asignada.

El ejercicio democrático del poder judicial ha llevado a crear un órgano específico en algunos países con intervención de los poderes legislativo y ejecutivo, pero debido a la independencia de poderes, es mejor que dependa de la Corte Suprema de Justicia y se integre con personas representativas de los diferentes sectores de trabajo que integran ese

organismo. Podrían participar representantes de las asociaciones de abogados y de las facultades de derecho, pero la mayoría de sus miembros deben ser representantes de magistrados de sala, jueces y auxiliares de justicia.

Este órgano, al que se le denomina como consejo de la magistratura, consejo del poder judicial, se encarga de las atribuciones administrativas.

El consejo de la magistratura se encarga por ejemplo: de la preparación del presupuesto; de la coordinación de servicios; de la elaboración de proyectos de ley, dictámenes, acuerdos, presupuestos; compras y suministros; de la dirección de personal; de la carrera judicial; de los controles administrativos. Le corresponde preparar las listas de nombramientos, ascensos, permutas, de empleados de tribunales, jueces y magistrados de sala o de Corte de Apelaciones, así como de las medidas disciplinarias, de la inspección de tribunales, y de la potestad reglamentaria.

Una ley debe regular lo relativo a dicho consejo, y lo atinente a la carrera judicial. En tanto se promueve dicha ley, en casos de no existir, deben buscarse mecanismos para agilizar los aparatos administrativos del órgano judicial.

### **3.8. PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUDICATURA, CONTENIDOS EN ACUERDOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES Y RATIFICADOS Y RECEPCIONADOS POR EL DERECHO INTERNO DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS.**

1) La independencia de la judicatura será garantizada por el estado y proclamada por la Constitución. (11).

(11). Universidad de Minesota. Principios Basicos relativos a la Independencia Judicial. Congreso de las Naciones Unidas. Milan Agosto de 1985.

- 2) Los jueces resolverán con imparcialidad, sin restricción, influencia, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sea directas o indirectas.
- 3) La judicatura decidirá si una cuestión que le haya sido sometida a su conocimiento es de competencia.
- 4) No se efectuaran intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales (COSA JUZGADA).
- 5) Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos establecidos.
- 6) El principio de independencia obliga a garantizar que el proceso se desarrolle conforme a derecho.
- 7) Cada Estado miembro proporcionara adecuados recursos para que la judicatura desempeñe debidamente sus funciones.
- 8) Los jueces tendrán libertad de expresión, creencia, asociación y reunión.
- 9) Los jueces gozaran del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones con fines gremiales.
- 10) Derecho a selección y formación. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos.
- 11) Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.
- 12) La ley garantizara la permanencia en el cargo por el período establecido, su independencia y seguridad.
- 13) La ley garantizará la inamovilidad de los jueces.

- 14) El sistema de ascenso de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad, integridad y experiencia.
- 15) La asignación de casos por competencia es asunto interno de la administración judicial.
- 16) Los jueces son responsables civil y penalmente de sus actos.
- 17) Toda acusación o queja formulada contra un juez se tramitará con prontitud e imparcialidad. El Juez tendrá derecho a ser oído.
- 18) Los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para desempeñar sus funciones.
- 19) Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se resolverá de acuerdo a normas establecidas.
- 20) Las decisiones disciplinarias contra los jueces estarán sujetas a una revisión independiente.

Por otro lado, los principios que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, deben aplicarse por constituir las bases necesarias para una administración de justicia imparcial independiente. El Estado y el Poder Judicial deben cumplirlos y respetarlos, así como crear condiciones para resoluciones judiciales oportunas y dictadas en plazos razonables.

### **3.9. EVALUACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA:**

Los países desarrollados, llegaron a serlo y progresan, porque dentro de los aspectos que posibilitan su desarrollo cuenta con un poder judicial eficiente, dentro de cuyas características se observan:

- La resolución oportuna, rápida y razonada de los conflictos planteados.
- Una procuración de justicia accesible y participativa, sustentada en la práctica de garantías individuales.

- Funcion garante y protectora de la constitución Política y la legalidad.
- Promoción de la estabilidad política, económica y de la seguridad ciudadana.
- Control de Actos del Estado.
- Acción vitalizada de las instituciones democráticas.
- Actuación independiente.
- Los jueces son representantes de la Constitución y de ella emana su autoridad.

Del buen funcionamiento judicial proviene la fortaleza democrática, la confianza en las instituciones y el progreso social armónico. (12).

Mientras que en el llamado tercer Mundo, encontramos por lo general como características del poder judicial:

Impunidad.

Sumisión y dependencia de los jueces.

Corrupción.

Burocratización y Ritualismo.

Politización.

Bajo Nivel técnico de los operadores de la justicia.

Difícil acceso a la justicia y retraso judicial malicioso.

Inestabilidad y movilidad de Jueces.

Falta de motivación de los fallos judiciales.

Tráfico de influencias.

Formas atrasadas y centralizadas de administración del gobierno judicial.

Es importante señalar que, a pesar de las características citadas, hay jueces capaces y honrados y, desde luego, Cortes Supremas de Justicia de mérito y visión; pero lo que ocurre

---

(12). César Barrientos Pellecer. p. 8. 55.

es que sin la voluntad política de los otros organismos de fortalecer el poder judicial y la inexistencia de medios democráticos que permitan la independencia judicial, poco puede hacerse.

El procesalista Julio Maier afirma que es una verdad de Perogullo el que el ordenamiento jurídico esta íntimamente ligado a la forma de organización política.

El tema de los Tribunales de Justicia cobra tal relevancia, que su situación permite establecer y medir el estadio de desarrollo de una sociedad, ya que refleja la realidad política, económica y social imperante.

La necesidad de justicia, de legalidad y seguridad jurídica; las perspectivas de desarrollo; la globalización de la economía, los avances políticos y la decisión nacional de establecer la democracia, motivan a identificar y combatir las causas de la obsolescencia, debilidad y anacronismo de nuestros sistemas de justicia.

Hay en el continente americano condiciones de construcción y consolidación de un firme poder judicial y en tal sentido se avanza. Pero es cierto, también que en la mayoría de países el sistema de importación de justicia esta en crisis.

La administración de justicia es la principal función del Estado como organización política y en su mejoramiento debemos participar todos.

Los esfuerzos de mejoramiento encuentran que:

"El enemigo fundamental de la libertad es el abuso de poder. El poder del Estado debe estar por lo tanto dividido, puesto que solo el poder detiene al poder; así pues, no hay Estado Liberal de Derecho sin un poder judicial autónomo".

Existe conciencia de la urgencia de poderes judiciales independientes y modernos?. Los obstáculos en torno al acceso y realización de la justicia atenta en lo fundamental contra

las posibilidades del progreso. La buena fe y los propósitos no son suficientes; numerosas medidas positivas se han visto frustradas; serios esfuerzos no han producido los resultados esperados.

Se ha aumentado el número de jueces, se les ha rotado y despedido; se han creado órganos de supervisión (Supervisión de Tribunales); establecido nuevos tribunales; introducido computadoras; mejorado la distribución de competencias; implementado centros estadísticos (Centro Administrativo de gestión Penal), de capacitación y personal; mejorado salarios e instalaciones físicas; emitido acuerdos, instrucciones, formulado llamamientos morales, humanos, patrióticos, se han modificado procedimientos... Que pasa?. Nada puede hacerse?. Es imposible cambiar?.

Lo primero es comprender el problema en su total dimensión, conocer las causas, puesto que las medidas citadas se han dirigido a los efectos. Cuando se plantea que las deficiencias se producen en cierta medida, por falta de entendimiento, claridad o conocimiento, de los requisitos y requerimientos de un poder judicial democrático es porque o prevalecen conceptos erróneos sobre la justicia o no se visualiza la necesidad de su independencia y funcionamiento democrático.

Veamos un ejemplo, ANTONIO BATRES JAUREGUI, escritor y jurista Guatemalteco, erudito y honrado, abogado litigante, Juez, Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la Segunda década del presente siglo nos ha legado en su obra LA AMERICA CENTRAL ANTE LA HISTORIA, MEMORIA DE UN SIGLO: 1821-1921, una visión que aún posiblemente es compartida, consciente e inconscientemente por ciertos grupos o personas.

Para BATRES JAUREGUI, la justicia en Guatemala fue por lo general entre 1821 y 1921, "pura, recta y eficaz, a ella se consagraban sus ministros; la vida era tranquila, cómoda y barata; prevalecía la sencillez de costumbres; la criminalidad y la falta de decoro no se había generalizado..." (13).

La cita anterior, la confirma el autor de referencia con aseveraciones como la siguiente: " Durante el régimen de Carrera, la justicia- base de la paz y el orden- contó con un personal de hombres honrados, dignos, instruidos, respetables y muchas veces liberales".

El dictador RAFAEL CARRERA estuvo 22 años en el poder y lo ejerció en forma vitalicia, por decreto del Congreso de la República. Conformó él mas conservador de todos los regímenes de este país Centroamericano, En que se basa Batres para afirmar lo citado?

En la obra referida, el citado autor señala que en otra dictadura, la de MANUEL ESTRADA CABRERA "La corte Suprema de Justicia trabajaba con actividad e independencia. Yo, como presidente del tribunal, no falté ni un solo día y se me considero teniendo una guardia en mi casa".

En esta ultima cita comienzan a preciar las razones de las afirmaciones de BATRES JAUREGUI: "Trabajaba con actividad e independencia", "no falté ni un solo día", hombre probo, que no gozó ningún privilegio y que fue reconocido con haber tenido un guardia en casa. (14).

Como se ve por un lado no se entiende el concepto de independencia judicial y, por otro, existe afinidad ideológica con el poder político.

El mismo BATRES describe en su trabajo cómo los presidentes mandaban a fusilar y torturar sin orden judicial ni miramientos; " de como gozaban" sumariamente y decidían conflictos sin necesidad de proceso judicial; hasta nos dice que se recomendaba a las

(13). Op. cit. pag. 58

(14). Idem.

personas recurrir para obtener una resolución justa y rápida de su problema, antes que a los tribunales, a las soluciones administrativas, es decir, someter la decisión al juicio del presidente del ejecutivo: El dictador de turno.

Pero cuando un caso llegaba a un tribunal, si es que llegaba, los jueces no recibían indicaciones de nadie, BATRES dice que resolvían conforme a la ley; quizás tenían independencia moral y desde ese punto tal vez eran Independientes.

Los tribunales de justicia de distintos países se inspiran en lemas que expresan la razón esencial de su tarea. En la entrada de algunos aparece: SUUN CUIQUE TRIBUERE. El símbolo de la Corte Suprema de los Estados Unidos es: "Justicia igual bajo la ley".

En mas de uno de nuestros países quizás podría decirse que el concepto guía es el siguiente: Ningún acto del poder legislativo ni ejecutivo esta sujeto a la revisión de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquellos contenga". Este fue, por cierto, el artículo de un decreto emitido en Guatemala por Rafael Carrera, el 27 de septiembre de 1845 y que marca con precisión la tarea del poder judicial del que hablamos; resolver lo que le permiten.

Puede verse, entonces, un concepto limitado de independencia a ejercer sobre los asuntos que llegan a los tribunales y que son los menos, porque se excluye todo lo que se refiere a los actos del Estado y los asuntos que este asume para decidir por vías distintas a las judiciales.

Los jueces resuelven, obligados por las circunstancias o por comodidad, al márgen de la realidad económica, social, étnica, religiosa, o cultural, sin tomar en cuenta las necesidades y circunstancias históricas sociales y económicas. Se dedican "a la aplicación

aséptica, pasiva y mecánica de las normas en la vida practica", lo que no es mas que una Identificación ideológica y comprometida con el poder.

La Constitución es la gran ausente en las resoluciones judiciales. Solo consideran la ley ordinaria, aunque esta contrarie en un caso concreto la logica, la justicia y aún la propia norma fundamental.

El tribunal superior de justicia puede orientar y pedir que resuelvan de determinada manera, porque recordemos, ellos y no los jueces son los depositarios del poder jurisdiccional. BATRES JAUREGUI no miente, pero su verdad es parcial. Tampoco se le puede juzgar fuera del contexto en el que vivió y trabajó. Lo que ocurre es que estamos frente a un tipo de "INDEPENDENCIA JUDICIAL" que puede denominarse microscópica; pues se concentra exclusivamente en el caso conocido, sin importar lo que ocurre en la realidad ni nada que pueda afectar el análisis puro, abstracto y formal del juez.

A pesar de que les compete a los tribunales perseguir delitos, son indiferentes a lo que hacen los otros organismos de estado, sus funcionarios y empleados. Esto es factible por la total abstracción del juez de su sociedad y su tiempo, lo cual lo coloca por encima, o en una actitud neutral, de la realidad. Estamos ante un juez limpio, casi con cualidad de detergente (sin abrasión ni corrosión del sistema de gobierno).

Advertencias y posturas correctas las hubo siempre. En 1833, el Presidente y prócer guatemalteco, MARIANO GALVEZ, que impulso el sistema acusatorio y el juicio por jurados oral y publico, dijo en un mensaje a la asamblea legislativa que la paz y bienestar son inconcebibles "mientras la constitución política sea un simulacro burlado en nombre de las leyes secundarias, emanadas de tronos corrompidos elegidos en tiempos de barbarie".

El fortalecimiento del poder judicial no es tarea de un hombre, es la de una nación.

Ese es el criterio que se adopta cuando por ejemplo se pretende proteger a la seguridad pública con más leyes penales, más presos, cárceles llenas, especialmente a través de la suspensión o endurecimiento de excarcelamientos, concediéndole al auto de prisión el carácter de condena anticipada lo que puede tener dos perfiles.

A. Responde a la mentalidad ingenua que dominaba a los cavernícolas que creían que atrapaban a las fieras que dibujaban en la pared de la caverna. Sería un residuo el pensamiento mágico".

B. Responde a un grado de perversidad más alto que el usual en las políticas criminales. Las agencias jurídico-penales no ignoran que su sistema de selectividad condena a los más vulnerables y despenaliza a los poderosos. Todo esto en el grado de vulnerabilidad; en general son condenados los pobres infelices que no tiene dinero para sobornar, ni poder público, ni amigos oficiales".

Se espera de los jueces, además, servilismo y espíritu legalista. Actitud que es calificada como proba, honesta y sobria.

LA independencia de un sistema judicial exige evitar influencias externas o internas que interfieran o impidan la actividad de los jueces o que limiten el respeto y cumplimiento de sus decisiones.

En los gobiernos modernos se palpa una estrecha correlación entre un alto grado de independencia en la rama judicial, y la estabilidad política, el respeto a los derechos humanos y la vitalidad de otras instituciones democráticas". (15).

Por increíble que parezca, de la impresión que en nuestro medio no está claro cuál es la función de la justicia en el proceso de desarrollo nacional ni el del Organismo Judicial.

(15). *Idem* Pag. 62

Cuando los magistrados de la corte Suprema de Justicia, de salas de apelaciones o jueces han intentado cumplir su misión en forma correcta, dentro de la legalidad o con valor cívico, casi siempre se han encontrado con un férreo sistema dispuesto a hacer valer por cualquier medio sus intereses.

Cuando hablamos de crisis de justicia estamos hablando también de la profundidad de este fenómeno. La administración de justicia es burocrática, carece de poder de investigación no respeta las garantías ciudadanas previstas en la Constitución Nacional, no atiende personas, es lenta y formalista; esta alejada de ciudadanos y carece de prestigio social. Todos esos atributos son en mi opinión, elementos de la crisis".

Pero falta comprender algo más importante aun: la crisis de la Administración de Justicia es un problema relacionado con la configuración del poder judicial y con la ubicación institucional de la justicia, que se manifiesta -por ahora y con mayor intensidad- en el campo de la justicia penal, pero que abarca todos los ámbitos de la administración de justicia".

### **3.10. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:**

Existe independencia judicial cuando el poder ejecutivo no sitúa los fondos necesarios que le corresponden al Organismo Judicial por mandato constitucional? Habrá independencia judicial cuando se solicita públicamente que se ejerza presión a un tribunal para que se dicte una sentencia acorde con los intereses de una de las partes? Habrá independencia judicial cuando se amenaza y menoscaba la dignidad de un funcionario judicial, por el solo hecho de querer ser imparcial? Habrá independencia judicial cuando se señala por parte de algunos medios de comunicación que los jueces deben condenar a los

acusados e imponerles la pena máxima de cárcel, y cuando se dice que lo ideal hubiera sido que fuese condenado a muerte y fusilado públicamente para sentar un precedente claro y definido... vale preguntar aquí Quién es el Juez? Habrá independencia judicial cuando se quiere negar el derecho a los que han ejercido funciones judiciales a una carrera judicial, bajo el pretexto de que son los responsables de la violencia institucionalizada, de una deficiente investigación y de una poco afortunada defensa o acusación? (16).

La independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional representa una de las bases principales de una buena administración de justicia. La Constitución Política de la República de Guatemala alude a la independencia Judicial en sus artículos 203 y 205. el Artículo 203 señala que: "...Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo publico" y el 205 "Se instituyen como garantías del Organismo Judicial. Las siguientes: a) la independencia funcional; b) la independencia económica; c) la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley (...)"

Del contenido de estos preceptos se desprende que la Constitución no solo se refiere a la independencia del Poder Judicial (representado por el Organismo Judicial) sino a la de los jueces y magistrados integrantes del mismo. Distinguiéndose así la independencia externa de la independencia interna.

De acuerdo con este principio, los jueces y magistrados son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del Derecho al caso concreto, independientes de todos los

---

(16). Idem. Pag. 62 -65

demás poderes del Estado. Esta afirmación significa que es el Juez o Magistrado, personalmente, con nombre y apellido, quien no está subordinado al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo; pero tampoco está subordinado a ninguna instancia del Poder Judicial.

Sin embargo, el gran problema que la independencia judicial suscita no estriba tanto en su existencia, sino en su **EFFECTIVIDAD**. En el binomio que forman lo que se ha dado en llamar independencia jurídica e independencia real, la primera es *condition sine qua non* de la segunda, de modo que aún siendo el contenido de la independencia la soberanía de todo juez o magistrado en el ejercicio de su función, el problema real es el del funcionamiento de las garantías y límites de dicha independencia.

En un sentido meramente jurídico (como principio del ordenamiento jurídico), existe por el mero hecho de su proclamación en la Constitución y en las leyes. En tal sentido, independencia no es sino la falta de vinculación del juez a órden alguna de cualquier sujeto en lo que al ejercicio de la potestad jurisdiccional se refiere, así como imposibilidad de que las decisiones judiciales sean revisadas si no es por otro juez o tribunal por vía o recurso legalmente previsto. Materialmente, sin embargo la independencia depende de un conjunto de variadas garantías (estabilidad en el cargo, intangibilidad en la remuneración, carrera judicial, etc.) y de la intensidad de los frenos establecidos a la misma, entre estos últimos la responsabilidad de los jueces y magistrados juega un papel protagonista.

Asuntos vitales para una democratización y modernización de la administración de justicia, como la ausencia de una carrera judicial y las limitaciones objetivas a la independencia real como las observadas a través de las preguntas iniciales no han encontrado solución satisfactoria aun.

La administración de justicia está y seguirá estando durante los próximos años en el centro de los cambios políticos, sociales y económicos de Guatemala. Los cambios que desde los Acuerdos de Paz se tienen previstos, el interés manifiesto en la Justicia en los programas de cooperación, el hecho mismo que los tribunales hayan pasado a ser, cada vez mas parte importante en el debate político nacional, reflejan la trascendencia y la urgencia de generar espacios, de debate y propuesta viables sobre la reforma judicial.

### 3.10.1. INDEPENDENCIA:

En el Estado de partidos, en el que asistimos a un proceso de confusión entre legislativo y ejecutivo, de modo que parlamento y gobierno parecen convertirse en subestructuras de operacionalización de decisiones de programas de uno o más partidos, " la potestad jurisdiccional ejercida en exclusiva por jueces y tribunales independientes, se erige en garantía central del Estado de Derecho".

Ya antes se había señalado, en el mismo sentido que "La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho"

La respuesta a la pregunta de por que la independencia judicial no constituye un privilegio profesional patrimonio de los jueces -como algunos pretenden- sino la "garantía central" o "pieza de cierre" del sistema democrático, se encuentra en la comprensión de la idea, de que la esencia del Estado de Derecho Constitucional se encuentra mas en la garantía de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que en la omnipotencia de las mayorías.

Por ello, el principio de la independencia judicial tiene un hondo valor democrático: porque la independencia de la justicia constituye un instrumento de protección de los derechos fundamentales y ya que estos son esencialmente derechos garantizados por la ley frente a las mayorías, frente al poder, su defensa exige invocarlos ante la justicia que solo podrá desarrollar su función y reintegrar el derecho violado si esta en condiciones de actuar sin sufrir presiones del poder e incluso de las mayorías.

Junto a ello el Juez desarrolla una labor de aplicación de la ley, mayoritariamente aprobada. Pero también en esta función resulta esencial actuar con independencia, pues "la legalidad es a menudo impopular". En consecuencia el Estado Constitucional de Derecho, cuyos poderes legislativo y ejecutivo se configuran conforme al principio de las mayorías, exige un poder judicial independiente de dicho principio, como garantía de la aplicación imparcial de la legalidad y de la tutela de los derechos fundamentales de cada ciudadano, incluso frente a la mayoría. La independencia no es, por tanto, patrimonio de los jueces sino garantía ciudadana.

Pero reconocer el valor democrático de la independencia de la justicia significa reconocer también la necesidad de mecanismos institucionales aptos para hacer efectivo el principio, pues la independencia no se reconoce como valor personal del juez sino como "instauración de aquellas condiciones individuales y estructurales que permitan una actuación jurisdiccional sometida únicamente al imperio de la ley"

**3.10.2. LEGITIMIDAD:** En consecuencia el fundamento de la legitimación democrática del poder judicial y de su independencia no es otro que el valor de igualdad como igualdad de derechos; puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un Juez imparcial e independiente, sustraído a cualquier vínculo con los poderes de

mayoría y en condiciones de censurar incluso como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquellos se ejercen, bien aplicando imparcialidad y prescindiendo de cualquier interés o bien cuestionándola ante el tribunal Constitucional cuando sea incompatible con dichos valores; y hay que tener en cuenta que los valores de racionalidad incorporados ordinariamente al momento de elaboración de la ley conllevan, en muchos casos que su mera aplicación imparcial e igualitaria, haga necesario vencer fuertes presiones y tenga una inimaginable capacidad transformadora de la sociedad.

Hay que olvidar por tanto, cualquier complejo en el análisis del poder judicial como un poder "menor" por un déficit de legitimación democrático al no tener sus componentes una vinculación directa con el principio de mayorías, ya que ello implica un enorme desconocimiento de nuestro sistema constitucional, en el que dicha desvinculación es deliberada y conlleva un valor que profundiza o cierra el sistema democrático al complementar el principio de gobierno conforme a los criterios mayoritarios con el de garantía de los derechos de cada ciudadano frente a la mayoría, mediante una institución independiente que tiene como misión el sometimiento del sistema al control de la legalidad.

Por ello sería torpe confundir legitimidad con representación por elección, hay que distinguir entre una legitimidad de origen, propia de los órganos sometidos a consulta popular por sufragio universal, y una legitimidad de ejercicio, propia del poder judicial, porque es la primacía de la ley, de los derechos de los ciudadanos, esto es, en último término, la raíz y el eje del Estado de Derecho, lo que garantizan los jueces al hacer justicia dentro de un proceso.

**3.10.3. RESPONSABILIDAD:** La independencia de los jueces nunca puede entenderse como separación de todo tipo de control democrático y popular.

La sujeción a control del ejercicio de toda potestad política es también un elemento caracterizador del Estado de Derecho, todo poder debe tener sus sistemas de control. También el poder judicial está sometido a control, aunque la especificidad del principio de independencia condiciona necesariamente dichos mecanismos de control que no son coincidencias con los de los demás poderes.

Ni dicha especificidad puede justificar en ningún caso que se desconozcan los instrumentos de control existentes para hablar demagógicamente e interesadamente desde el ejecutivo (o desde el partido que controla al ejecutivo) del poder judicial como poder incontrolado, ni tampoco puede utilizarse la independencia judicial como barrera impeditiva de todo tipo de control.

Jueces para la Democracia dedicó uno de sus congresos (El de Santiago 1988) a estudiar los mecanismos de "Control Democrático de la Justicia", pudiéndose afirmar que el poder judicial es un poder democráticamente controlado, aun cuando siempre pueda profundizarse y perfeccionarse en dicho control, pero prescindiendo del prejuicio de pretender aplicar perspectivas propias de los poderes cuya legitimación se encuentra en el principio de mayoría y representación a un poder cuya legitimación no es electiva sino de ejercicio.

Entre dichos mecanismos de control está el control de legalidad de las actuaciones judiciales por la vía de la revisión interna a través del sistema de recursos, que pueden llegar hasta el tribunal Constitucional. Y también y fundamentalmente, la responsabilidad de los jueces en su triple condición de profesionales, funcionarios y titulares de un poder del Estado, responsabilidad expresamente proclamada por la Constitución Española (art. 177) y que constituye la necesaria contrapartida o complemento de la independencia.

Como se ha dicho, la responsabilidad judicial condiciona el rol y la función del juez". En España, inicialmente no se le prestó, sin embargo, la atención debida a este tema sino al de la independencia. Hoy han cambiado los vientos y el debate se centra en gran medida en esta materia. Igual que antes decíamos que no es correcto hablar de un presunto déficit de legitimidad del poder judicial tampoco podemos caer en el tópico de creer que hablar de responsabilidad es progresista y hablar de independencia conservador. Son dos valores democráticos y la experiencia nos muestra que la incidencia en uno o en otro no depende tanto de la posición ideológica de quien habla sino de otra posición, la mayor o menor proximidad al poder ejecutivo.

Están diseñados en nuestro ordenamiento jurídico los mecanismos de responsabilidad del juez?

A mi juicio si, de modo exhaustivo, lo que no quiere decir que no pueden mejorarse. Así la Ley del Organismo Judicial regula tres tipos de responsabilidad: Penal, civil y disciplinaria.

**3.10.3.1. LA RESPONSABILIDAD PENAL** se exige a los jueces y magistrados para delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo, remitiéndose la ley del Organismo judicial al código penal (418 al 433 del Código Penal, Art. 68 párrafo final Ley del Organismo Judicial).

**3.10.3.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL,** se exige a jueces y magistrados por los danos y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o culpa, como sucede con cualquier otro profesional.

**3.10.3.3. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se les exige cuando incurran en algunas de las faltas leves, graves o muy graves que expresamente tipifica el artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial.

Junto a este amplio diseño de responsabilidad judicial previsto en la Ley del Organismo Judicial esta la llamada responsabilidad intrajurisdiccional o procesal, (artículo 88 inciso f), pues conforme a la legislación procesal los tribunales superiores pueden corregir a los titulares de los órganos jurisdiccionales funcionalmente subordinados "por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan". Esta responsabilidad procesal no coincide exactamente con la disciplinaria sino que la complementa, y aun cuando ha sido objeto de crítica. La doctrina la considera subsistente.

Al margen de este sistema de responsabilidad, digamos jurídica, el problema que se plantea es la exigencia de responsabilidad política. A nuestro entender la especificidad del poder judicial impide una responsabilidad política estricta, aunque cabe una responsabilidad difusa, a través de la crítica pública de las resoluciones judiciales, que es suficiente examinar a diario los medios de comunicación para apreciar que hoy se ejercita profusamente.

**3.11. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:** La clave del poder del organismo judicial se halla en el concepto de "INDEPENDENCIA" pero este es, como todo lo relacionado con el judicial, bastante equivoco. Por lo general se le asocia a lo judicial por una suerte de acto reflejo, pero continuamente se la quiere reforzar o debilitar, según la posición de poder del operador. Este juego interminable, debidamente manipulado con coberturas ideológicas, oscurece notoriamente un concepto que en sus planteos mas claro no es simple, por la pluralidad de aspectos y manifestaciones. (17).

---

(17). Eugenio Raúl Zaffaroni. Estructuras Judiciales. Buenos Aires: Editora Comercial, Industrial y financiera, 1994.

El Juez es una persona, dotada con conciencia moral y, en consecuencia, no puede imponérsele la independencia ética o moral, que es algo completamente individual. El derecho solo puede posibilitar esta independencia moral. La posibilidad o espacio a que nos referimos es la independencia jurídica del Juez, que es la única de que podemos ocuparnos.

La independencia judicial puede distinguirse en independencia de la magistratura e independencia del Juez. La primera es condición de la segunda e implica la autonomía de gobierno y el poder disciplinario. La independencia del Juez, por su parte, puede ser externa e interna. En cuanto al grado de independencia, distingue entre independencia fuerte y débil.

La independencia de la magistratura en este sentido, es la que corresponde a los órganos o conjuntos de órganos judiciales y del Ministerio público, es decir, a su autogobierno, que implica el ejercicio del poder disciplinario. En definitiva, sería lo que hemos llamado función de autogobierno del Judicial.

La independencia del juez, es la que importa la garantía de que el magistrado no estará sometido a las presiones de poderes externos a la propia magistratura, pero también implica la seguridad de que el juez no sufrirá las presiones de los órganos colegiados de la misma judicatura.

Un juez independiente -o mejor, un juez, a secas- no puede concebirse en una democracia moderna como un empleado del ejecutivo o del legislativo, pero tampoco puede ser un empleado de la corte o tribunal supremo. Un poder judicial no se concibe hoy como una rama más de la administración y, por ende, no puede concebirse su estructura en la forma jerarquizada de un ejercicio. Un Organismo judicial militarizado verticalmente es tan aberrante y peligroso como un ejército horizontalizado.

Cuando en nuestra región se aspira a estructurar poderes judiciales democráticos, que una de las premisas consistirá en evitar que sufran las presiones de los fortísimos ejecutivos que conocemos en nuestros derechos constitucionales, no solo concebidos unipersonalmente en sentido formal, sino de sus poderosísimos aparatos administrativos. Pero igual cuidado debe ponerse en preservar la independencia interna, esto es, la del juez respecto de los propios órganos considerados "superiores" en el interior de la estructura judicial.

En la práctica, la lesión a la independencia interna suele ser de mayor gravedad que la violación a la propia independencia externa. Ello obedece a que el ejecutivo y los diferentes operadores políticos suelen tener interés en algunos conflictos, en general bien individualizados y aislados (salvo casos de corrupción muy generalizados, o sea, de modelos extremadamente deteriorados). Pero los cuerpos colegiados que ejercen una dictadura interna y que se solazan aterrorizando a sus colegas, abusan de su poder en forma cotidiana. A través de este poder vertical satisfacen sus rencores personales, se cobran en los jóvenes sus frustraciones, reafirman su titubeante identidad, desarrollan su vocación para las intrigas, despliegan su egolatría, etc., mortificando a quienes por el mero hecho de ser jueces de diferente competencia son considerados sus "inferiores". De este modo se desarrolla una increíble red de pequeñeces y mezquindades vergonzosas, de las que participan los funcionarios y auxiliares sin jurisdicción. La maledicencia se convierte en la moneda corriente, hace presa de todos y sustituye a las motivaciones racionales de los actos jurisdiccionales: las sentencias no se confirman, revocan o anulan por razones jurídicas, sino por simpatía, antipatía, rencor, celos con el colega. Si los operadores de un poder judicial

verticalizado deciden un día dejar de practicar la maledicencia respecto de sus colegas, reinaría en los edificios de los tribunales más silencio que en los templos.

La presión sufrida por los jueces por lesión a su independencia externa, en un país democrático es relativamente neutralizante, por vía de la libertad de información y de expresión y crítica, pero la que lesiona su independencia interna es mucho más continuada, sutil, humanamente deteriorante y éticamente degradante que ésta. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor independencia externa tiene, mayor parece ser la compensación que buscan sus cuerpos colegiados en el ejercicio tiránico de su poder interno. En una magistratura con estos vicios es casi imposible que sus actos sean racionales.

La independencia interna solo puede ser garantizada dentro de una estructura judicial que reconozca igual dignidad a todos los jueces, admitiendo como únicas diferencias jurídicas las derivadas de la disparidad de competencias. Este modelo horizontal constituye justamente, la estructura opuesta a la verticalizada bonapartista, cuya máxima expresión fue la judicatura fascista. Justo es decir que el modelo fascista está ampliamente superado por algunos disparates vernáculos latinoamericanos.

En síntesis, ambas formas de independencia del juez -la externa y la interna- son igualmente necesarias para posibilitar su independencia moral, o sea, para dotarlo del espacio de decisión necesario para que resuelva conforme a su entendimiento del derecho. Es innecesario sobreabundar en las consideraciones jurídicas y políticas que impiden que un juez dependa del ejecutivo o del legislativo, en cuyo caso es evidente que no sería un juez sino un empleado público, pero se ha reparado menos en la imposibilidad de que dependa de otro órgano judicial, lo que lo convierte en un mero amanuense de la cúpula burocrática.

En cuanto al grado de independencia judicial, varía según los sistemas. Se distingue entre una independencia "débil", que es mas bien funcional, y una "fuerte, que es la que permite ser seriamente considerado un tercero, especialmente en los conflictos con el Estado. De cualquier forma, creemos que estas distinciones formuladas en abstracto no son muy útiles, porque como ya hemos comenzado a demostrarlo y se reconoce, "solo de una consideración histórica de la posición de la magistratura podrán emerger las principales variables de la independencia del juez".

Estas consideraciones y la necesidad de la independencia, como presupuesto o condición indispensable de la imparcialidad, que es carácter esencial de la jurisdicción o judicialidad, bastan para probar que la misma no se deriva de la separación tripartita de poderes, que es una excepción dentro del Estado cuyas funciones se caracterizan por la dependencia- y que, al definirse o demandarse en razón de la esencia misma de la actividad jurisdiccional, debe reconocerse que este mismo concepto erradica cualquier pretensión de "independencia absoluta" del Juez con el sistema, lo que sería absurdo. Esta pretensión de "poder separado" total, que llega a concebirse como separación del sistema político mismo, conduce a la paradoja aberrante cuando el judicial se siente tan extraño a los otros poderes que incluso reconoce a los usurpadores, porque le ofrecen garantías de "independencia", que es lo que sucedió en Chile, Perú y, entre nosotros, en los casos de las acordadas de 1930 y 1943?

**3.12. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL COMO CONCEPTO MODERNO:** La independencia judicial y la independencia del poder judicial (luego veremos el sentido de esta posible distinción) son, al igual que el principio de división de poderes, un concepto moderno, que aparece históricamente con la eclosión de las grandes

revoluciones burguesas del siglo XIX, aunque tuviera precedentes en Inglaterra y en el pensamiento político de la ilustración.

En el antiguo régimen el concepto mismo de independencia no entraba en el esquema de la justicia concebida como una potestad real; precisamente como la más propia y definitoria de las facultades reales. Por poner un ejemplo común, el corregidor castellano y el de la América colonial era un funcionario que acumulaba funciones administrativas y judiciales como delegado real y que respondía ante sus superiores (Consejo Real en último grado) por unas y otras.

La paternidad de la Teoría de la división de poderes se atribuye convencionalmente, como es sabido a Montesquieu y a su obra de 1748 "De l'Esprit des lois". No se trata aquí de repetir las ya conocidas tesis de este pensador francés; ni siquiera de corregir los frecuentes equívocos a que han dado lugar citas incompletas o equivocadas de él. Basta, a los fines de esta ponencia, con señalar el propósito que le guiaba, que no era otro que el de buscar un equilibrio de poderes y evitar su concentración, de modo que ningún poder pudiera prevalecer de manera absoluta sobre los demás. En ello veía la garantía de la libertad. (18).

También es imprescindible recordar que, en este esquema inicial de MONTESQUIEU, el poder judicial no se situaba al mismo nivel que los otros dos poderes: legislativo y ejecutivo. Era, por el contrario, un poder "en quelque façon nul" de alguna manera nulo. El Juez debía ser "la bouche qui prononce les paroles de la loi", un "ser inanimado que no puede moderar su fuerza ni su rigor".

Con esta base de partida, fácil es comprender que el mismo término "Poder Judicial" resultase extraño en la cultura jurídica y política de muchos países. Tal expresión -utilizada

---

(18). Miguel Carmona Ruano. Independencia Judicial en un Estado de Derecho. Fundación Mirna Mark. Guatemala, septiembre 1996.

por primera vez en Alemania en la Ley Fundamental de Bonn- "ha sonado escandalosamente a los juristas alemanes, así como a los mismos jueces durante mucho tiempo". Por poner un ejemplo español, de las diferentes Constituciones solo la de 1869 y la actual de 1987 utilizan el término "poder Judicial"

**3.13. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL:** Este contexto actual de la división de poderes y estas nuevas funciones que en ella asume el judicial nos suministra la base conceptual de la independencia judicial que ahora podemos llevar sin dificultad al terreno de la imparcialidad esencial, que forma parte de la misma naturaleza y definición de la función jurisdiccional. Un Juez que no es imparcial no es juez.

La independencia del poder judicial respecto de los demás poderes no es ya solo una exigencia del dogma político de la separación de poderes. Es también, ahora, una exigencia de funcionalidad, pues resulta obvio que sin independencia el juez no sería institucionalmente imparcial y no podría llevar a cabo las funciones a las que nos hemos referido.

Pero en este como en otros grandes conceptos su mera proclamación puede quedarse, y de hecho se ha quedado con demasiada frecuencia, en un cascarón vacío si no descendemos a lo concreto, en lo cual nos podemos encontrar que, en la mayor parte de los casos, "La jurisdicción nunca ha poseído un status constitucional de poder, sino, definitivamente, de servicio público especializado".

En cualquier caso, aun fuera de las grandes palabras, si convenimos en que la independencia del juez, aun con todas las matizaciones que luego podamos analizar brevemente, es un valor positivo que hemos de garantizar, como garantía a su vez de la

operatividad real del Estado de derecho, forzoso es descender a la regulación específica a través de la cual se va a hacer posible, o imposible, tal independencia.

### 3.14. INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DELEGACION DE FUNCIONES:

La independencia judicial es una garantía básica de nuestro orden Constitucional: Uno de los logros más significativos alcanzados por varios siglos de luchas políticas ha sido la idea del control y equilibrio del poder, la teoría de la división de poderes no solo expresa un determinado diseño político, sino que es el resumen conceptual de cientos de años de confrontaciones sangrientas, abusos de poder y sacrificios enormes por parte de quienes amaban la libertad.

Lograr la independencia judicial, dentro del marco político de la división de poderes, le ha costado muy caro a la humanidad, y nuestros constituyentes así lo entendieron. Por ello diseñaron los mecanismos necesarios para liberar al juez de toda situación de dependencia. Por ello fueron dotados de estabilidad mientras durara su buen desempeño; se garantizó una adecuada remuneración para sus tareas -que no puede ser disminuida por el poder administrador- y se prohibió expresamente que el presidente de la nación asumiera de algún modo el juzgamiento de las causas judiciales. Del mismo modo, los jueces no están subordinados al poder legislativo y solo deben obedecer a la ley. Estos principios valen tanto para la totalidad de los jueces (y para la organización que los articule) como para cada juez en particular. En realidad, estos principios rigen, en primer lugar, para el juez particular (porque el poder judicial es esencialmente, un poder personalizado y solo por extensión a la organización. (llámese Tribunal, corte, etc.). (19).

Estos dos principios básicos (el de la personalización del poder judicial y el de la independencia judicial) están íntimamente ligados y constituyen su fundamento político.

---

(19). Alberto M. Binder. Justicia Penal y Estado de Derecho. Buenos Aires Ad-hoc,

En el modelo político conformado por la división y el equilibrio entre los poderes constitucionales, existe también un equilibrio que surge de la distinta configuración de cada uno de esos poderes. Por ejemplo, el poder ejecutivo o poder administrador se configura con un alto contenido burocrático que es, precisamente, el que le permite (o le debería permitir) administrar. El poder legislativo, al contrario no contiene (o no debería contener) ese componente burocrático.

Su esencia proviene de la pluralidad política, que permite el debate y asegura la representatividad social. El Poder judicial se configura sobre la base de la individualidad y la sujeción a la ley. Por ello, la garantía constitucional de la independencia judicial se basa en personas -ajenas a toda estructuración burocrática y ajenas a las reglas del juego de la representatividad política-, que aseguran la vigencia de la ley en los casos individuales.

El poder judicial debería estar tan alejado de las reglas de la representatividad política como del principio burocrático que informa al poder administrador. Tradicionalmente se ha destacado la necesidad de alejar a los jueces de los intereses partidarios, pero no se ha destacado con la misma fuerza que ellos también deben estar alejados de toda burocracia. El poder judicial debería ser, por definición, un poder antiburocrático.

Por otra parte, existe otra dimensión, propia del equilibrio de los poderes, el poder legislativo y el poder ejecutivo, tienen como regla los casos generales. Se administra sobre la base de situaciones generales y se legisla de modo general y abstracto. Es propia de las políticas sociales esta globalidad; y como ella ocasiona potenciales o reales afectaciones a los derechos e intereses individuales, existe un poder para el cual lo único que cuenta es el

caso individual. Para la justicia no existe otra cosa que el reclamo, la causa en la cual ellos, están de algún modo involucrados.

Esta es la otra dimensión de la independencia judicial, muchas veces soslayada.

En síntesis, la independencia judicial es, sustancialmente, la garantía de que una persona determinada (con nombre y apellido), que ha sido investida del poder para solucionar ciertos casos individuales, solo esta sujeta a la Constitución y a la ley.

La afirmación precedente, que no es novedosa ni original, también tiene como finalidad volver a destacar un problema de perspectiva: generalmente es analizada como posibles afectaciones a la independencia judicial, la injerencia política de los otros poderes, la presión de los funcionarios o de la opinión de la prensa. Nadie niega que estas afectaciones puedan existir y sean graves. Sin embargo, el eje central de las afectaciones a la independencia judicial pasa, en realidad, por la dependencia de los jueces respecto de la estructura burocrática en la cual están inmersos, la que, a su vez, produce una rutina de trabajo en la cual los casos individuales son tratados de modo genérico, como si se tratara de distintos expedientes de un mismo reclamo.

Delegación y prácticas rutinarias son, pues afectaciones de la independencia judicial con las cuales estamos acostumbrados a convivir; ellas se han escondido en los pliegues de nuestras propias rutinas, se nutren del estado de colapso de un sistema judicial completamente atosigado. Y han generado una cierta cultura judicial capaz de consuncionar, incluso, las propuestas de cambio y toda política judicial.

La persona del juez permanente, respecto de la cual la Constitución Nacional ha previsto recaudos y garantías, es reemplazada en los hechos por un funcionario o empleado quien, en el mejor de los casos, merece la confianza de ese juez y, la mayoría de las veces,

pertenece a la planta de personal permanente del tribunal. Así el tribunal se convierte en una suerte de entidad suprapersonal que expresa criterios jurídicos, rechaza medios de prueba, modifica procedimientos y genera "costumbres". El caso individual, el reclamo, o el drama real y concreto de personas vivas, ha sido reemplazado por un conjunto de papeles (mas o menos ordenados) sometidos a patrones fijos, que genera su propia lógica y termina por reemplazar a la vida misma (recuerde el lector el adagio quod non est in acta non est in mundo), cuya versión vernácula y popular dice: "lo que no esta en el sumario no existe".

Veamos, pues, como podemos definir la delegación de funciones sin demasiadas pretensiones científicas, apenas como una contribución que ayude a su pronta desaparición.

### **3.15. PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA:**

En la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Aun hoy es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios.

No obstante que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad.

Las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios, pues son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a vida, libertad, derechos, deberes y bienes de los ciudadanos.

El sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales. (20).

Siendo pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta.

Los siguientes principios básicos, fueron formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, y deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales además de ser puestos en conocimiento de jueces, abogados, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde estos existan.

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

---

(20). Congreso de las Naciones Unidas. Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida esta dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicara sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearan tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionara recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.
8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozaran de las libertades de expresión,

creencias asociación y reunión, con la salvedad que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozaran del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como del derecho a afiliarse a ellas.

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas integras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte, es asunto interno de la administración Judicial.

Desde mi punto de vista considero que la INDEPENDENCIA JUDICIAL: es la actividad que ejercen JUECES Y MAGISTRADOS DE SALA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA GUATEMALTECA de acuerdo a la ley y a su propio criterio; ya que, todos sus fallos deben dictarlos de acuerdo a lo plasmado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes del país, sin ninguna presión ni interferencia de cualquier Organismo del Estado ni mucho menos de personas particulares, o dependencias ajenas que constituyen los Organismos del Estado de Guatemala.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This includes not only sales and purchases but also the flow of cash and the collection of receivables. The second part of the document focuses on the analysis of these records to identify trends and potential areas of concern. The third part of the document provides a summary of the findings and offers recommendations for improving the company's financial performance.

In conclusion, the document highlights the critical role of financial management in the success of any business. By implementing the strategies and practices outlined in this report, the company can ensure that it is operating at the highest level of efficiency and profitability.

The following table provides a detailed breakdown of the company's financial performance over the past year. This data is essential for understanding the company's overall health and for identifying specific areas that require attention.

The data shows a steady increase in sales over the period, which is a positive sign for the company. However, there is a corresponding increase in expenses, which has led to a decrease in net income. This suggests that the company is not fully utilizing its resources and may need to find ways to reduce costs or improve its pricing strategy.

Overall, the document provides a comprehensive overview of the company's financial situation and offers practical advice for how to address the challenges it faces. It is hoped that this information will be helpful to the company's management and stakeholders.

## CAPITULO CUATRO.

### 4. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE SALA HACEN POLITICA.

#### **4.1. LOS JUECES HACEN POLITICA:**

La independencia del poder Judicial es uno de los temas que despierta mas polémica. Según el autor, hay una forma legitima de que los jueces incursionen en política, y otra que implica una distorsión constitucional.

Históricamente, los jueces se resistían a mudar su actividad de sus despachos a la arena política y a los medios de comunicación. La independencia y la imparcialidad los distanciaban de la política menester partidario por idiosincrasia. (21).

Sin embargo, una compleja trama de causas y de efectos ha modificado el panorama tradicional, y negativos, que justifican un examen.

#### **4.2. EL GRITO EN EL CIELO.**

Existe todo un pensamiento articulado alrededor de la condena a la vecindad del binomio jueces y política. No se trata de un pensamiento ingenuo; por el contrario, hace política con el solo hecho de negar que los jueces puedan hacerla.

Quienes lo encarnan ponen el grito en el cielo cada vez que un tribunal da a las palabras de la ley un sentido que no es el esperado por el poder; son también quienes agitan el fantasma del gobierno judicial, o del extrapoder de los jueces.

Mientras que el titular del Poder Ejecutivo y los legisladores acceden a sus respectivos cargos por imperio del voto, o los jueces no se les nombra mediante elecciones. Los jueces son autoridades representativas sin responsabilidad electoral, pero también gobiernan, esto es, ejercen una actividad que por naturaleza participa del carácter de política.

---

21). Noticias del Mundo, Tribuna Abierta. Los Jueces hacen Política. Buenos Aires, Argentina Octubre de 1996.

En toda sentencia hay tanto un elemento de orden jurídico cuanto uno de orden político. Si sancionar una ley es un acto político, ¿por qué no habría de serlo quitarle validez?. Desde otro punto de vista, la llegada de la democracia trajo una demanda social de justicia, sin distinguir que una cosa es la justicia como valor y otra como servicio. Esto produjo la judicialización de los conflictos, desde demandas provisionales a cuestiones que deberían dirimirse en otros ámbitos.

Cuando este otro ámbito es el político, se habla de la politización de la Justicia, espacio al que se suele llevar el diferendo, a veces, como una forma de legitimar la razón que hipotéticamente se tiene con el espaldarazo que confiere el status judicial, y otras, no para que encuentre solución sino para que no se lo resuelva. Es esto lo que está pasando hoy en día.

Hemos dado un pantallazo a una manera legítima de incursionar en política ejerciendo la magistratura, y a una distorsión institucional.

**4.3. NI LA POLÍTICA ES NECESARIAMENTE INJUSTA, NI LA JUSTICIA TIENE POR QUE SER APOLÍTICA.** Hay una ocasión cercana para demostrarlo: el Consejo de la Magistratura tendrá jueces en su integración, que podrán ser elegidos mediante el voto de sus pares, como consecuencia de un proceso previo de asociación por afinidades, donde no podrá estar ajena una mirada política sobre el papel de la judicatura. (22).

#### 4.3.1. EN LA PRIMERA PLANA:

En 1956, el presidente Eisenhower nombra a William Brennan en reemplazo de un miembro de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Cuando el Senado confirma su postulación, el

---

(22). Op. Cit. Pag. 5

Chicago Tribune Público la noticia -en la pagina 3 de la Sección 3, debajo de las historietas. Treinta y cuatro años después, en 1990, Bush nomino a Souter para suceder a Brennan, y esta vez el proceso de selección fue nota principal en todos los diarios importantes.

<sup>3</sup>En Italia, la batalla librada por la judicatura contra el terrorismo primero, y luego contra la corrupción estatal, produjo un compromiso de la sociedad con la labor de sus jueces. Los medios de la comunicación, correlativamente, encontraron en los Tribunales el ámbito de conocimiento de cuestiones que tenían repercusión mas allá del derecho. Y los jueces vieron en los medios un modo de acrecentar su base de aceptación social. Hasta aquí, nada patológico.

Los rasgos cuestionables se presentan cuando la sociedad espera que la Justicia resuelva temas que no son excluyentes de su esfera "por ejemplo, cuando se la pone en la alternativa de decidir si los dichos de un adversario político son suficientes para enviarlo a la cárcel, o se reclama que extermine por si sola el bacilo de la corrupción" y se impacienta si esto no sucede; Cuando los medios olvidan que lo fisiológico de su independencia reside en ser creíbles, y se apresuran a condenar contemporáneamente con la denuncia; y cuando los jueces emplean a la prensa para su promoción personal.

Cuando la política partidaria se traslada a los Tribunales, detrás van los medios. Por eso se ha dicho que durante los años noventa y tres y noventa y cuatro, la crónica política italiana fue la crónica judicial sobre "tangentopolis". EL LUGAR DEL OTRO.

No resulta posible hablar de estos temas, sin ponerlos en el contexto de la crisis de valores e institucional de nuestro país. La prensa encabeza las encuestas de confiabilidad; sin embargo, seria erróneo creer que ello indica que puede ocupar el lugar de jueces y políticos.

La sociedad argentina de hoy no honra la decencia; mas bien aplaude el escándalo. El periodismo, cuando lo ofrece como esparcimiento, se lleva el premio; pero la comunidad no recompensa del mismo modo a quien no es escandaloso. Al ensalzar a los medios, se diría que el ciudadano "en parte" esta celebrando mas el espectáculo que la virtud.

Una dosis del efecto no querido del retroceso de las instituciones la dio un revelador lapsus de un conocido juez, durante un reciente reportaje radial; los periódicos, dijo, hablan por sus sentencias. Todo un síntoma de malestar que deberá buscar su cura.

#### **4.4. LA JUSTICIA FRENTE A LA CORRUPCION POLITICA:**

Sí existe hoy un fenómeno constatable en la sociedad es el de la fuerte necesidad de legalidad, la reclamación generalizada de una reacción enérgica para atajar las practicas de corrupción. En Italia, por ejemplo, se ha llegado a generar un consenso social absolutamente inédito en apoyo de las actuaciones de la Magistratura en el llamado proceso "Manos Limpias", consenso que lleva a decir a Ferrarese, que existe prácticamente una delegación en blanco a los jueces, una especie de mandato extraordinario, para realizar el interés público, investigando y sancionando las ilegalidades cometidas en el ámbito del poder político. (23).

Lo cierto es que la difusión de procedimientos ilegales, en el ámbito de la financiación de los partidos (la "Tangente" o comisiones) tiene un enorme efecto corruptor de la vida pública y desmoralizador de la ciudadanía. La exigencia de comisiones -más o menos generalizada para la adjudicación de obras publicas, por ejemplo, pervierte todo el sistema de funcionamiento de la actividad administrativa, y como se señala, "patrimonializan parcelas de poder, distraen recursos públicos de su destino material, elevan

---

(23). Candido Conde- Pumpido Touram. Jueces para la democracia, información y debate. No. 21 1994.

el gasto público y la carga impositiva, encarecen bienes esenciales de uso o consumo privado -como la vivienda-, propician la actividad depredadora de quienes en primera línea hacen el trabajo sucio (y tienden a apropiarse de todo lo que pueden), alimentan prácticas de poder claramente antidemocráticas y, en fin, desmoralizan a la ciudadanía". En definitiva difunde el mensaje de que la honestidad no es rentable.

Por ello ante estas prácticas la enérgica reacción de un poder judicial independiente, es más necesaria. Y por ello nos oponemos a que, precisamente en este momento -cuando más clara es la reclamación social de una acentuada investigación y sanción de este tipo de conductas se propicien reformas legales que limiten la iniciativa investigadora de los jueces de instrucción de los delitos de malversación de caudales públicos, tráfico de influencias y cohecho. Porque de lo que se trata es de introducir reformas legislativas para atajar la corrupción, no para limitar su investigación.

En conclusión: No quisiera terminar sin hacer una referencia a la llamada "desconfianza ciudadana" en el poder judicial o en el funcionamiento de la justicia. Sin desconocer que los niveles actuales de eficacia de la justicia como servicio público son claramente insatisfactorios, es necesario hacer referencia aun factor esencial, al que generalmente se olvida, que es el de la imposibilidad de satisfacer pretensiones ajenas a la funcionalidad de la justicia y en la mayoría de las ocasiones contradictorias, lo que se refleja necesariamente en una reacción de insatisfacción. La "lógica de la compensación" hace que se demande de manera universal al Estado -y También, lógicamente, al poder judicial compensación o solución frente a todas las carencias o conflictos que los ciudadanos sufren, en virtud de la acción de subsistemas no políticos o ajenos a la capacidad de resolución de los tribunales (los conflictos matrimoniales son un ejemplo claro). Producto de la

dinámica de inclusión creciente (por efecto de la cual cada vez capas más amplias de ciudadanos acuden al poder judicial para presentar sus demandas, efecto incrementado por medidas como las de supresión de las tasas judiciales), y de la reacción social de "compensación universal" (todo daño o insuficiente debe ser compensado por alguien, o en su caso por el Estado), se produce una sobrecarga del sistema, que no puede dar satisfacción a todas las demandas. Por otra parte estas demandas son contradictorias (más seguridad - más libertad, más celeridad-; más garantías, más dureza de las penas -mayor benevolencia con la delincuencia), por lo que la solución judicial siempre se valora como un defecto o como un exceso, y en ocasiones por cada parte como un exceso y como un defecto.

En definitiva podemos concluir que en una sociedad posmoderna avanzada, el tercer poder del Estado, el poder judicial, -con sus deficiencias y sus limitaciones- abandona el fondo de la escena y pasa a situarse en el primer plano. Ojalá pudiese estar a la altura de lo que la sociedad espera de él y de lo que le puede exigir.

#### 4.5. INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, E INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y POLITIZACION.

Ahora hablaremos de independencia, imparcialidad y politización:

Hasta aquí hemos señalado que la imparcialidad a nivel humano solo puede garantizarse mediante el pluralismo, pero para que este efectivamente se realice es necesario que cada uno asuma y exprese su propia concepción del derecho, que presupone una concepción del mundo, o sea, un cierto sistema de ideas, solo así habrá debates y tensiones propias del pluralismo democrático. (24).

(24). Eugenio Raúl Zaffaroni. Politicidad y Apoliticidad de la decisión judicial.

No cabe duda que esta función implica un ejercicio de poder que no puede menos que ser político. Esta afirmación suele producir escozor porque, como todo lo relacionado con el judicial, da lugar a gravísimos malentendidos. Es un lugar común el rechazo frontal a la "politización" del poder judicial. Sin embargo, como no se define "politización", las confusiones alcanzan un nivel máximo y verdaderamente peligroso, frecuentemente traducido en que esta frase hecha provoque precisamente lo que con ella se quiere evitar.

En principio, los poderes judiciales no pueden dejar de estar "politizados" en el sentido de que cumplen funciones políticas. Se admite la separación de poderes a nivel especulativo o si se prefiere, que se hable solo de separación de funciones en razón de que el poder estatal debe ser único, lo cierto es que siempre que se habla del judicial se esta mentando una rama del gobierno, y hasta etimológicamente sería absurdo pretender que hay una rama del gobierno (que no puede menos que ejercer un poder publico estatal) que no sea política en el sentido de "gobierno de la polis". No se concibe una rama del gobierno que no sea política, justamente porque es gobierno. el sistema checks and balances entre los poderes -o funciones, si se prefiere- no es mas que una distribución del poder político. Cada Sentencia es un servicio que se presta a los ciudadanos, pero Tambien es un acto de poder y, por ende, un acto de gobierno, que cumple la importante función de proveer a la paz interior mediante la decisión judicial de los conflictos. La participación judicial en el gobierno no es un accidente, sino que es de la esencia de la función judicial; hablar de un poder del Estado que no sea político es un contrasentido.

Por consiguiente, no sería posible "despolitizar" al judicial en el sentido amplio de la función esencialmente política que cumple.

La separación entre lo "político" y lo "judicial" se ha intentado desde otro ángulo, dentro de la sociología sistemática, particularmente por Luhmann, para quien el sistema jurídico sería una totalidad de inputs y outputs: los primeros serían los datos tomados en cuenta en clave dogmática, esto es, en cuanto perspectiva de pasado que no releva sus consecuencias sociales, en lo que consistiría la actividad judicial (despolitizada), en tanto que los segundos serían los datos de sus consecuencias, en perspectiva de futuro y, por ende, política. Esto permitiría que el poder político o despolítico los conflictos, según sea la sede en que mejor los resuelva el sistema. (25).

En este sentido sistemático y, aunque no se comparta su fundamento, resulta cierto que el juez no puede practicar un "derecho libre" y resolver los conflictos como si no existiese la ley, pero no estamos tan seguros de que el juez deba desentenderse totalmente de las consecuencias de sus sentencias y, de hecho, esto no sucede. De todas formas, esta es casi una cuestión metodológica, que no es lo que usualmente se quiere decir cuando se habla del rechazo a la "politización" del poder judicial. En otras palabras, autores no sistemáticos señalaron también que "politización" significa arbitrariedad, porque el juez se aparta decididamente de la solución normativa y decide conforme a su propia solución política. Si bien esto implicaría un abuso del poder judicial, insistimos en que no concreta la idea que usualmente se maneja al criticar la "politización", que es mucho menos técnica.

Efectivamente, si analizamos la mayor parte de los autores que critican la "politización" y aun la mayor parte de los legos que lo hacen, veremos que en definitiva, lo que se critica es la parcialidad del juez por efecto de la presión de partidos políticos, por lo que quizá sería más correcto hablar de parcialidad partidista o "partidización" del poder judicial.

---

(25). Op. cit. pag. 36

En sentido más feliz, puede decirse que no sería posible "politizar" un ejercicio de poder público que es esencialmente político, pero si es posible "partidizarlo" o, lo que es lo mismo, "parcializarlo", con lo cual se le resta judicialidad porque se le priva del presupuesto de la imparcialidad. Someter a los jueces a las directivas de un partido político, de una corporación económica, de un grupo de poder cualquiera, importa en definitiva cancelar su "judicialidad". (26).

Se trata, pues de dos fenómenos diferentes y que, por ende, reclaman una nítida distinción: Por un lado, cuando más consciente es un poder judicial de su rol político, es más idóneo para cumplirlo, y por ende, para desempeñar sus funciones, que siempre son políticas; por el contrario, cuando más partidizado o parcializado se halle un poder judicial, menos judicial será. La partidización no es mas que una cancelación de la dimensión democrática de la estructura judicial, suprema del pluralismo.

Lo cierto es que el justificado rechazo de la partidización (patología institucional) ha sido manipulado como rechazo de la politización misma y confundido con ella, sembrando desconcierto en la opinión técnica y publica, fortaleciendo la imagen de un inconcebible poder político del Estado, detrás de la que se halla la torturada imagen del juez aséptico al que se considera un inimputable político, o sea que se ha manipulado la "partidizacion" para propugnar un "apoliticismo" del juez, que siempre implica una política judicial bien conocida y, por cierto, no precisamente democrática ni republicana.

Solo aclarando los términos, distinguiendo nítidamente entre "politización" y "partidizacion", se puede entender que "despolitizar" al poder judicial implica restarle funciones propias, reduciendo su poder hasta hacerlo incapaz de cumplir sus funciones; en tanto que "despartidizar" al

---

6). Iden. pag. 39

poder Judicial significa democratizarlo, pluralizarlo y, por ende, hacerlo más idóneo para sus funciones manifiestas.

No debe creerse que con estas aclaraciones concluye el problema, porque las confusiones siguen y, en tren de hacer que nadie entienda nada, la cuestión de la partidización parece reducirse, por parte de algunos, a la militancia o afiliación política de los jueces. Es casi un dogma entre nosotros, que los jueces no pueden intervenir en política. Se deduce de ello que cualquier intervención del juez en política pone en peligro su imparcialidad.

Esta es otra falsedad discursiva gravísima: prueba de ello es que hay países en que los jueces tienen terminantemente prohibido afiliarse o militar políticamente, y sus poderes judiciales están completamente partidizados, al punto de una terrible degradación corrupta. Por el contrario, hay países en que los jueces no tienen inhabilidades políticas, al menos hasta el momento de postular candidaturas o de obtener cargos electivos incompatibles, y, sin embargo, sus poderes judiciales no están partidizados.

El criterio de las Constituciones de Europa sobre la posible militancia política de los jueces no es unánime. La Constitución española lo prohíbe (art. 127 inc. ) Pero la Italiana no lo hace y la alemana no prohíbe la afiliación, haciendo una vaga referencia en la ley de 1961 que no parece implicar prohibición. Existe un amplio debate al respecto en Europa y, de hecho eminentes políticos que a la vez son juristas y catedráticos, usualmente son promovidos al menos a los tribunales constitucionales. Por otra parte, en los tribunales ordinarios, es bien conocida la filiación política de sus miembros, aunque no tengan participación directa en partidos políticos. (27).

---

(27). Idem. pag. 41

Es interesante señalar que en Europa la habilidad partidaria de los jueces es generalmente reivindicada por las izquierdas, en tanto que en América Latina suelen hacerlo as derechas. Esto se explica porque en nuestra región es común el intenso intercambio de personas entre el ejecutivo, el legislativo y las cúpulas judiciales, en tanto que las izquierdas latinoamericanas no han experimentado aun ese intercambio de personas o bien el mismo es apenas incipiente.

La cuestión de la afiliación y militancia política de los jueces no puede resolverse afirmativa o negativamente con valor universal, sino frente a las concretas estructuras y a los mismos modelos de Estado. La partidización de los poderes judiciales, como vimos, puede tener lugar sin que los jueces tengan militancia política, de modo que el fenómeno en sí es independiente de esta circunstancia. Cuando la afiliación o militancia no-se prohíbe y de hecho se produce, esto puede importar una partidización o no, dependiendo del contexto.

Es obvio que cuando nos hallamos con autoritarismos o totalitarismos en que es obligatoria o poco menos la afiliación al partido jurídica o facticamente único, esto es una muestra de un poder judicial partidizado, pero no está partidizado por la afiliación al partido oficial, sino por el sometimiento político del judicial, del que la afiliación obligatoria no es más que un extremo signo.

La partidización de un poder judicial se consigue, fundamentalmente, por la presión que los partidos y fracciones pueden hacer para la designación y remoción de los jueces. Poco importa que el Juez este o no afiliado al partido o fracción de que se trate, porque la partidización se produce simplemente porque está sometido al mismo o a la misma. Si el juez llega al extremo de ser un militante del partido es un dato coyuntural, porque lo

decisivo es que depende de él, de su nombramiento y sostenimiento político, de su apoyo para perspectivas de ascenso, etc.

Por el contrario, es un sistema donde los jueces sean designados por concurso, gobernados por un <sup>4</sup>cuerpo plural, removidos por un jurado también plural y con las debidas garantías y poco sea lo que los partidos y fracciones políticas puedan hacer para promoverlo o removerlo, la partidización no existe, aunque el juez sea afiliado y militante político, porque esa participación no es para el mas relevante que la de participar en una iglesia o en un club deportivo. El riesgo de parcialidad cuando se trate de conflictos puntuales que afectan a su partido o a sus correligionarios no es mayor que respecto de conflictos que afectan a su iglesia a su club o a cualquier otra asociación a la que pertenezca lo que incluso se puede controlar por vía de excusación y recusación.

Como vemos, la partidización del poder judicial es un problema de independencia y de imparcialidad, que no se resuelve prohibiendo a los jueces la afiliación o la militancia o inhabilitando a los ciudadanos porque ejercen un elemental derecho en toda democracia, como es el de afiliarse y militar políticamente. Si un ciudadano que milita políticamente gana limpiamente un concurso público de antecedentes y oposición en el marco de una estructura judicial independiente, no vemos las razones para inhabilitarlo, o, por lo menos, no vemos menos razones que para inhabilitarlo porque sea practicante de una religión, integre un cuadro deportivo o sea conocido por su lucha en la sociedad protectora de animales. En tal contexto seria casi discriminatorio. Igualmente, es lógico -y se lo percibe con naturalidad- que cuando los cuerpos políticos deben designar en Europa sus Jueces para los tribunales constitucionales, lo hagan nombrando juristas destacados que no son ajenos a los partidos y que muchas veces han tenido una militancia política ampliamente reconocida.

inversamente, cuando en una estructura judicial dependiente, se designa a cualquier oscuro abogado por sus vinculaciones políticas o profesionales, familiares, sociales etc., con el poder de turno, todos sabemos lo que eso significa y su anterior militancia o afiliación no haría mas que confirmar lo que ya sabíamos. Cuando el autoritarismo es tan expreso que se le exige facticamente la afiliación al partido oficial, esto no pasaría de ser una confirmación de la naturaleza del régimen político de que se trata, es decir su mero sinceramiento.

Lo cierto es que los hombres tienen ideologías, que no pueden dejar de tenerlas, que los hombres que se desempeñan como Jueces tienen una filiación política, y que, aunque sea privadamente, esta se expresa y trasciende, como también se expresa tanto por su actividad extrajudicial como por las ideas que plasman en sus sentencias. La partidización no es un problema que dependa del conocimiento mas o menos público de la filiación política de los jueces sino que, directamente, es un problema de independencia judicial y de imparcialidad. Un Juez no es parcial porque tenga una filiación política, sino porque depende para su nombramiento, permanencia, promoción y remoción de un partido político o de un grupo de poder. Cuando una estructura judicial garantiza el pluralismo evitando esta dependencia, en el marco de una democracia con libertad de expresión y de crítica, el control público de la actividad judicial se facilita, pues cualquier parcialidad será mas fácilmente observada y denunciada por los grupos de diferente opinión en lo interno y por la opinión pública en general.

#### **4.6. LA GARANTIA DE LA INDEPENDENCIA EN LA CULTURA POLITICA Y JURIDICA DE LA SOCIEDAD Y EN LAS CONDICIONES MATERIALES DE EJERCICIO DE LA JURISDICCION.**

---

Cualquier estatuto jurídico, por perfeccionado que sea, y cualquier estructura de garantía tanto interior como exterior al poder judicial, resultaría vana si no existiera una asunción de la independencia en la cultura política y jurídica de la sociedad de que se trate, y una interiorización de esta cultura en el propio Juez. (28).

En este sentido forzoso es recordar como en países en los que no existe un estatuto judicial como el señalado, el juez nombrado, incluso por vinculación política directa con el partido en el poder puede ser realmente un juez independiente si el respeto, y la exigencia, de su independencia forma parte de la cultura del país. Por el contrario, de nada valdría cualquier estatuto ni cualquier estructura en un contexto de corrupción institucional generalizada, en el que toda garantía se convierte en su propia máscara.

Es necesario, por tanto, que además de una garantía institucional de independencia judicial, exista una garantía social que le exija condiciones materiales que la hagan posible.

Resulta obvio que el primer requisito, en este sentido, consiste en posibilitar físicamente el ejercicio mismo de la función jurisdiccional, asegurando a los jueces la protección personal necesaria. De nada serviría una protección jurídica cuando lo que se pone en riesgo es algo tan elemental como la vida. Junto a ello, será también imprescindible asegurar a quienes ejercen funciones jurisdiccionales una retribución digna, acorde a el nivel económico del país, que les permita desarrollar su tarea en condiciones de tranquilidad y evite en la medida de lo posible el riesgo de corrupción. Y, finalmente, será necesario dotar al poder judicial de una estructura organizativa que haga posible el ejercicio de una justicia independiente y eficaz. La corrupción, la desorganización o la falta de eficiencia harían ilusoria no solo la independencia sino la misma existencia de la justicia.

---

(28). Miguel Carmona Ruano. Independencia Judicial en un Estado de Derecho. pag. 58

También hay que recordar que la independencia no es solo un derecho del juez ni, como ya se ha dicho, un privilegio personal. Como requisito institucional del sistema judicial en su conjunto resulta también la primera obligación profesional del Juez. Mas allá de encontrar la protección jurídica adecuada que le ponga a cubierto de las presiones y de las amenazas a su independencia, el Juez tiene la obligación de ser independiente y de actuar como tal. (29).

A los otros poderes se les exige respeto a la independencia judicial. También a los propios órganos judiciales superiores, los cuales no pueden rectificar una decisión de un órgano inferior si no llega a su ámbito de conocimiento por la vía de los recursos establecidos por la ley. Pero También es preciso recordar que las influencias e incluso las presiones sobre el juez pueden proceder también de otras fuentes de poder no públicas.

En la actualidad, en los países europeos, en los que la cultura política de la independencia judicial es ya firme, son estas últimas, sea por la vía de la presión o de la amenaza directa, las más peligrosas. Ya se ha hecho referencia a la necesidad de protección personal del juez frente a las presiones directas o a las amenazas que pueden llegar a poner en peligro su vida. Es preciso también referirse, ahora, a estas presiones sociales más sutiles. El Juez europeo está cada vez más a cubierto frente a presiones gubernamentales, en el caso, improbable, de que existieran. Pero no lo está en igual medida frente a campañas de prensa o a las exigencias de su propio entorno social o ideológico, que es donde su independencia ha de ponerse a prueba.

En conclusión considero que efectivamente los Jueces y Magistrados de Sala si incursionan en Política; y por tanto se está violando la imparcialidad y la independencia que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga a los Jueces y

---

(29). Op. Cit. Pag. 59

Magistrados de Sala para administrar Justicia. Un ejemplo sería cuando dictan sentencia, siendo este fallo, un servicio que se presta a todos los ciudadanos de un país, y a la vez es un acto de gobierno; son elegidos mediante un proceso especial y hasta se podría llegar a pensar que muchas veces los magistrados son elegidos por vinculaciones políticas por un partido político X; son autoridades representativas del Organismo Judicial, pero no son elegidos mediante sufragio universal.

## CAPITULO V

### 5. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 203 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Para poder hacer un análisis jurídico del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario tener presente algunos aspectos importantes relativos a lo que es INDEPENDENCIA, ya que este es una de los aspectos más importantes con relación al presente análisis.

En primer lugar debemos de entender por INDEPENDENCIA, Como la libertad o autonomía de Gobierno y legislación de un Estado con relación a cualquier otro. En el derecho Político y en el internacional, la independencia constituye uno de los elementos esenciales del Estado. Solo cuando este es independiente, puede ostentar su plena soberanía.

Independencia Judicial: Es aquel atributo esencial de los Estados de Derecho, de aquellos que asientan en la división y equilibrio de los Poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). La independencia de los Jueces es tan fundamental que de modo rotundo puede afirmarse que, allí donde no existe, no hay una verdadera Administración de Justicia, como sucede en los países de Régimen Autocrático o totalitario. Esto es según lo expresado por el Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio.

Independencia calidad de Independiente: Autonomía de un Estado que no depende ni esta sometido a otro. Diccionario enciclopédico Continental.

Ahora bien según el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: **INDEPENDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y POTESTAD DE JUZGAR**. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la Potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo Juzgado. Los otros Organismo del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los Magistrados y Jueces son **INDEPENDIENTES** en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la Independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con **EXCLUSIVIDAD ABSOLUTA**, por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y por demás Tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la Administración de justicia.

En ese orden de ideas, considero que los Jueces y Magistrados de Sala, desde el momento que la Constitución Política de la República de Guatemala les otorga el derecho exclusivo de la Potestad Jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, únicamente están sujetos a ella y a las demás leyes; es decir que ellos tienen la facultad legal y constitucional para emitir sus fallos de acuerdo a los preceptos legales establecidos y no estar sujetos a ningún otro Organismo del Estado, ni dependencias particulares, ni mucho menos a un Superior del Organismo que Representan, para aplicar la ley a cada caso concreto que se somete a su conocimiento.

Ya que actualmente muchos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Organismo Legislativo y Ejecutivo, atentan en contra de dicha INDEPENDENCIA JUDICIAL, pues ellos muchas veces ejercen ciertas presiones a través de los medios de comunicación como lo son la Radio, televisión, vía telefónica, prensa escrita, a través de los cuales intimidan a los Jueces y Magistrados de Sala, argumentando que dichos funcionarios emiten fallos que no están de acuerdo, según ellos a las leyes. Situación esta que a diario se da en nuestra Guatemala. Por Ejemplo cuando un Juez o Magistrado de Sala Emite una resolución o un fallo, la misma siempre va a favorecer a una parte, y la otra no; esto no quiere decir que la parte que salió favorecida con la resolución emitida haya sobornado al funcionario que la dictó, pues el funcionario está actuado apegado a la ley: ya que en todo caso la parte que salió perjudicada tiene los Recursos establecidos en las leyes para poder apelar dicho fallo, pues en todo caso existe un Organismo Superior encargado de Revisar la resolución dictada y la cual está facultada para poder Revocarla o Confirmarla si fuere procedente. Pero lo que hace la mayoría de litigantes, es de que empiezan a denunciar a través de los medios de comunicación de que el Juzgador está actuando ilegalmente, está recibiendo alguna dádiva o está siendo parcial, siempre en perjuicio del Juzgador. Y por si esto fuera poco ahora existe la Supervisión General de Tribunales de Justicia que no solo se dedican a emitir resoluciones que atentan en contra de la Independencia del Juez y Magistrado de Sala, ya que estos muchas veces desconocen lo que son los procedimientos que están establecidos en la ley y se dan a la tarea de revisar un proceso de una manera superficial y no a fondo, como el Juzgador lo hace.

Todas estas razones, son por las que considero que actualmente se esta interfiriendo y restringiendo la **INDEPENDENCIA JUDICIAL** de Jueces y Magistrados de Sala, pues estos al hacer su juramento de Administrar pronta y cumplida Justicia, estan jurando ser honestos, justos y probos, no servilistas de quien los propuso en sus cargos, ya que la **INDEPENDENCIA DE LA CUAL ESTAN INVESTIDOS**, exige que estén alejados de las influencias externas o internas o impidan su actividad y que se limite el cumplimiento de sus decisiones, pues ya pasamos aquella época en que la Administración de Justicia era disminuída y limitada, sin fuerza, ni voluntad.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

### CONCLUSIONES:

1. Considero que actualmente en nuestra Guatemala, los Jueces y Magistrados que imparten justicia en los diferentes ramos legales, no tienen independencia judicial para poder aplicar la ley de una manera independiente tal como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por otro lado muchos funcionarios de los organismos Ejecutivo y Legislativo así como magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una u otra manera presionan a través de los medios de comunicación de radio y televisión, dañando su imagen ante la población y posteriormente ejercen su jerarquía sobre dichos juzgadores para que estos dicten resoluciones de determinados casos que a estos les interesan de una manera distinta a como lo regula la ley. Tal es el caso del problema suscitado de la destitución de los tres magistrados de la sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, quienes se vieron presionados, por parte de la Corte Suprema de Justicia y otras instituciones ajenas al Organismo Judicial (Guardianes del Vecindario, Madres Angustiadas, Temas de Noche, Fundación Mirna Mac, Procuraduría de los Derechos Humanos del Arzobispado), para que renunciaran a sus cargos solo porque habían dictado una resolución que si se encontraba ajustada a derecho y constancias procesales. Estos se vieron en la necesidad de promover un juicio de Amparo ante la Honorable Corte de Constitucionalidad, para que los amparara en el pleno goce de sus derechos; que constitucionalmente y legalmente les correspondía.

Otro caso que puede mencionarse, es el del Presidente del Tribunal Tercero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, quien fue amenazado por parte del

presidente del Organismo Judicial a través de los medios de comunicación ya que este había dictado una resolución mediante la cual había razonado su voto de uno de los casos de los cuales conoce, donde el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia manifestó su inconformidad, por el cual el Presidente del Tribunal Tercero de Sentencia había razonado su voto, cuando el mismo Presidente del Organismo Judicial sabe que existen formas procesales y legales para demostrar su inconformidad o la de las partes del proceso, y no con intromisiones.

2. Que actualmente la mayoría de Jueces y Magistrados de Sala no aplican la ley con absoluta independencia.
3. Que los Organismos del Estado de Guatemala, así como otras instituciones de carácter Político y otras dependencias ajenas a los Organismos del Estado, perjudican grandemente la imagen que todo Juez y Magistrado de Sala debe tener ante la opinión pública.
4. Que el poder judicial actualmente en Guatemala se ve perjudicado por los otros organismos del Estado de Guatemala y que dañan la integridad de los Jueces y Magistrados de Sala que imparten Justicia en Guatemala.
5. Que Jueces y Magistrados son nombrados muchas veces por vinculaciones políticas.

### RECOMENDACIONES:

1. Se debería de evitar el nombramiento de Jueces y Magistrados de Sala, creando un procedimiento especial para seleccionar a dichos funcionarios.
2. Que los jueces y magistrados nombrados para la Administración de Justicia deberían de serlo por medio de un listado que sea nombrado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala y empleados del Organismo Judicial.
3. Se debería de sancionar a los funcionarios públicos que ejerzan política dentro de la administración de justicia en Guatemala.
4. Se debe velar porque el Poder Judicial que tienen los Jueces y Magistrados el cual les fue otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala, se respete, tanto por los demás Organismo del Estado, como por cualquier dependencia ajena a dichos Organismos, para que estos actúen dentro del ámbito de sus atribuciones y no se excedan en sus funciones.



100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

**BIBLIOGRAFIA:**

AGUIRRE GODOY, MARIO. DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA,  
EDITORIAL UNIVERSITARIA 1973, TOMO I.

BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. LOS PODERES JUDICIALES, TALON  
DE AQUILES DE LA DEMOCRACIA, IMPRESA POR MAGNA TIERRA  
EDITORES.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

SEMINARIO INTERNACIONAL. IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS  
PROCESOS DEMOCRATICOS. SANTIAGO DE CHILE.

BIELSA, RAFAEL. CLARIN DIGITAL CORREO DE LECTORES  
1996, BUENOS AIRES ARGENTINA.

SEPTIMO CONGRESO DE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO  
LAS NACIONES UNIDAS. DEL DELICUENTE.

BERGALLI, ROBERTO DR. SISTEMA PENAL Y PROBLEMAS SOCIALES.  
MONTERO AROCA JUAN.

INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL  
JUEZ, MADRID CIVITAS 1990.  
PROGRAMA SISTEMA PENAL LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ.  
Y DERECHOS HUMANOS,

CANDIDO CONDE, PUNPIDO INDEPENDENCIA JUDICIAL.  
TOUROM.

IGNACIO RAYON HERREJON LA INDEPENDENCIA.  
PEREDO, CARLOS.

MANUEL OSORIO. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS  
POLITICAS Y SOCIALES.

CANDIDO CONDE-PUNPIDO SOCIEDAD DEMOCRACIA Y JUSTICIA.  
TOURON.

EUGENIO RAUL ZAFFARONI. EL PODER JUDICIAL.

MIGUEL CARMONA RUANO. INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA O  
FUNCIONAL DE LOS JUECES EN EL MARCO DE UN ESTADO DE DERECHO.

ALBERTO M. BINDER. INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DELEGACION DE  
FUNCIONES.

LEYES:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

CODIGO PROCESAL PENAL.

CÓDIGO PENAL.

